



# **TRABAJO FINAL DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**CURSO 2018/2019**

## **PRESUNTO CULPABLE:**

**La ruptura eventual de la presunción de inocencia en  
los medios de comunicación.**

## **ALLEGED GUILTY:**

**The eventual rupture of the presumption of innocence  
in the media.**

**Autor:** Samuel Mena García

**Tutor:** Cristina San Miguel Caso

**RESUMEN:**

El objeto de este trabajo es analizar la relación existente entre la presunción de inocencia y los medios de comunicación. En ciertas ocasiones, surgen conflictos entre la presunción de inocencia y los medios de comunicación, así como juicios paralelos; con sus consecuentes efectos perniciosos. Se analizará además la regulación de esta materia en nuestro país y la proyección europea de esta garantía, tanto en el ámbito de la Unión Europea como en relación con otros países de nuestro entorno.

**ABSTRACT:**

The purpose of this paper is to analyze the relationship between the presumption of innocence and the media. On certain occasions, conflicts arise between the presumption of innocence and the media, as well as parallel trials; with its consequent pernicious effects. We will also analyze the regulation of this matter in our country and the European projection of this guarantee, both within the scope of the European Union and in relation to other countries in our environment.

## ÍNDICE:

<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I: DIMENSIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PUBLICIDAD EN EL PROCESO.....</b>	<b>6</b>
1. CONCEPTO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	6
2. CONFIGURACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO. ....	9
3. REALIDAD INTERNA Y EXTERNA AL PROCESO. ....	11
4. LA PUBLICIDAD DEL PROCESO.....	14
<b>CAPÍTULO 2: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y JUICIOS PARALELOS.....</b>	<b>20</b>
1. CONCEPTO DE JUICIO PARALELO. ....	20
2. LIBERTAD DE INFORMACIÓN ANTE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ....	23
3. INFLUENCIA DEL JUICIO PARALELO EN EL TRIBUNAL DEL JURADO. ....	26
4. AGENDA SETTING Y FRAMING. ....	28
5. EFECTOS DERIVADOS DE LOS JUICIOS PARALELOS AL PROCESO. ....	31
<b>CAPÍTULO 3: LA DIRECTIVA 2016/343 Y SU RELEVANCIA PARA EL TERRITORIO DE LA UE. ....</b>	<b>33</b>
1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DE LA DIRECTIVA 2016/343. ....	33
2. CONTENIDO DE LA DIRECTIVA 2016/343. ....	36
2.1. Referencias públicas a la culpabilidad.....	37
2.2. Presentación de los sospechosos y acusados. ....	39
<b>CAPÍTULO 4: PROTECCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ....</b>	<b>42</b>
1. FORMAS DE PROTECCIÓN EN ESPAÑA.....	42
2. FORMAS DE PROTECCIÓN EN DERECHO COMPARADO. ....	46
3. PROTECCIÓN EN EL TEDH.....	50
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>54</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>57</b>

## **ABREVIATURAS.**

LO- Ley Orgánica

STS- Sentencia Tribunal Supremo

STC- Sentencia Tribunal Constitucional

TS- Tribunal Supremo

TC- Tribunal Constitucional

CE- Constitución Española

TEDH- Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TJUE- Tribunal de Justicia de la Unión Europea

UE- Unión Europea

LECrim- Ley de Enjuiciamiento Criminal

FJ- fundamento jurídico.

CEDH- Convenio Europeo Derechos Humanos

## **INTRODUCCIÓN.**

La presunción de inocencia es una de las garantías procesales que más debate ha generado en los tiempos actuales, en particular en su relación con los medios de comunicación y redes sociales, donde se ha podido observar una proliferación de los llamados “juicios paralelos”.

Es por ello que el objetivo de este trabajo es analizar por un lado la presunción de inocencia, su condición de derecho fundamental y su calificación como garantía procesal; para poder así indagar y reflexionar sobre la influencia que tanto los medios de comunicación como la sociedad de la información en general ejercen sobre la percepción pública del investigado en un proceso penal.

Otra de las cuestiones que serán expuestas es si la presión que en ciertos procesos penales pueden llegar a ejercer los medios de comunicación, emitiendo noticias e informaciones que ayuden a percibir cierta imagen de un investigado y adelantando la culpabilidad del sujeto sin que exista una sentencia de condena, puede verdaderamente llegar a afectar las garantías de un proceso que respete la presunción de inocencia, y si es el caso, que medidas o acciones pueden emprenderse para una efectiva defensa del investigado.

También se realizará una aproximación a la abundante jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a la legislación de la Unión Europea relativa a esta materia, así como unas nociones básicas de cómo se protege esta garantía procesal en los países de nuestro entorno.

# **CAPÍTULO I: DIMENSIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PUBLICIDAD EN EL PROCESO.**

## **1. CONCEPTO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Resulta necesario realizar una aproximación conceptual a la presunción de inocencia antes de poder relacionarla con otros conceptos, adquiriendo consciencia de sus rasgos más notables.

Lo primero que debemos tener en cuenta a la hora de hablar acerca de la presunción de inocencia es su configuración en el art. 24.2 CE. Se enmarca en el Capítulo segundo, sección primera de la Constitución, quedando por tanto incluida dentro de los derechos fundamentales recogidos por nuestra norma suprema. Esto supone que la presunción de inocencia vincula a todos los poderes públicos, siendo una garantía procesal de imperativa observancia.

Sobre su inclusión en la Constitución existen autores como RAMOS MENDEZ que entienden que la presunción de inocencia confiere “una posición de ventaja que la Constitución atribuye al ciudadano que se encuentra procesado<sup>1</sup>”.

Este derecho fundamental se basa en presumir que toda persona es inocente hasta que su culpabilidad sea probada en juicio, en base a los mecanismos que establezca la ley. Por tanto, se deduce de esta definición que la presunción de inocencia protege a todos los ciudadanos, aunque se manifiesta de forma especial en aquellos a los que, “por su situación en relación con un determinado proceso, podrían ser considerados “culpables” o “tratados como presuntos culpables<sup>2</sup>”, tal y como señala VÁZQUEZ SOTELO.

La presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, tal y como se indica en la STC de 28 de julio de 1981, exigiendo una prueba en contrario para que esta sea desvirtuada. En dicha sentencia, también se establece una delimitación de lo que debemos entender incluido en el derecho a la presunción de inocencia, considerándolo como un “derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas”, exigiendo una

---

<sup>1</sup> RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Barcelona, 1992, pág.90

<sup>2</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J.L., *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*, Barcelona, 1984, pág. 241.

actividad probatoria mínima con las garantías necesarias, pudiendo deducir de la misma la participación del acusado en los hechos.

En relación con lo indicado, se ha cuestionado si la presunción de inocencia es una verdadera presunción o si, en cambio, se utiliza esta figura jurídica para regular este derecho en nuestro ordenamiento jurídico. En palabras de VÁZQUEZ SOTELO, “presunción es la inducción de la existencia de un hecho (desconocido) partiendo de la existencia de otro (hecho conocido), los cuales quedan comunicados o conectados entre sí mediante una relación causal o lógica que se establece entre estos de acuerdo con lo que normalmente sucede <sup>3</sup>”. También indica que la presunción de inocencia se asemeja a lo que la doctrina procesal denomina “verdad interina”, no siendo necesario un supuesto de hecho probado para alcanzar el segundo hecho, según la estructura antes descrita.

En este sentido, siguiendo también las consideraciones de VÁZQUEZ SOTELO, MONTAÑÉS PARDO afirma que la presunción de inocencia no reúne los requisitos funcionales ni estructurales para ser considerada una presunción al uso<sup>4</sup>. También resulta posible añadir a esta crítica las palabras de ASECIO MELLADO, al señalar que “aunque se le denomine presunción, en esencia no es tal por no reunir los elementos típicos de este medio de prueba<sup>5</sup>”.

A efectos de la clasificación que pueda merecer la presunción de inocencia, ROMERO ARIAS considera que la presunción de inocencia recogida en la Constitución es una norma de naturaleza procesal, siendo esta naturaleza un punto de conexión con el resto de presunciones en sentido general<sup>6</sup>.

En mi opinión, la presunción de inocencia se asemeja a una verdad interina, debido a que se establece una regla legal de prueba y no una deducción o relación causal realizada a partir de un hecho probado, entendiéndose que no es necesario que exista un hecho para que esta opere. Por tanto, esta operará sin importar los hechos que hayan sido conocidos, sin necesidad de buscar nexos causales.

---

<sup>3</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J.L., *Presunción de inocencia del imputado...* ob.cit., pág. 271.

<sup>4</sup> MONTAÑÉS PARDO, M.A., *La presunción de inocencia, análisis doctrinal y jurisprudencial*, Elcano, 1999, pág. 37.

<sup>5</sup> ASECIO MELLADO, J.M., *Derecho Procesal Penal*, 7º edición, Valencia, pág. 303.

<sup>6</sup> ROMERO ARIAS, E., *La presunción de inocencia*, Elcano, 1985, pág.47.

La diferencia entre verdad interina y presunción radica en que “la verdad interina es aceptada por cumplimiento de mandato legal y no precisa realizar en el proceso prueba alguna sobre el hecho base o conocido. Sin embargo, en las auténticas presunciones debe partirse de un hecho base que debe quedar acreditado en el proceso y llevar a cabo sobre éste todo el mecanismo deductivo que hemos visto con anterioridad<sup>7</sup>”.

Prosiguiendo con el análisis de este derecho, podemos afirmar que la presunción de inocencia tiene tres vertientes claramente diferenciadas, tal y como indica VEGAS TORRES<sup>8</sup>, actuando como garantía básica del proceso penal, como regla de tratamiento del imputado y como regla de juicio en el proceso.

Resulta a su vez conveniente realizar una breve delimitación la presunción de inocencia y del principio «in dubio pro reo», ya que es posible que ambos términos sean difíciles de distinguir al poder considerar, de forma errónea, a la presunción de inocencia como una construcción normativa de este principio.

Las principales diferencias entre ambos radican tanto en la categoría de derecho fundamental de la presunción de inocencia, con lo que esto conlleva en cuanto al nivel de protección que adquiere mediante los recursos de casación y amparo, como en su ámbito de aplicación; tal y como expone MONTAÑÉS PARDO, afirmando que “mientras que la presunción de inocencia es una presunción «iuris tantum», que exige para ser desvirtuada la existencia de actividad probatoria practicada con todas las garantías de las que pueda deducirse la culpabilidad del acusado, el principio «in dubio pro reo» no deja de ser una regla de juicio que aconseja al juzgador que conceda al acusado el beneficio de la duda<sup>9</sup>”.

Esto produce diferencias sustanciales entre ambos términos, siendo el principio «in dubio pro reo» una regla de interpretación de la prueba. Este principio entra en juego,

---

<sup>7</sup> ARNÁIZ SERRANO, A., “Prueba de cargo y presunción de inocencia”, en *Revista Aranzadi de Derecho Procesal Penal*, núm. 50, 2018, pág. 8.

<sup>8</sup> VEGAS TORRES, J., *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, Madrid, 1992, págs. 35 y ss.

<sup>9</sup> MONTAÑÉS PARDO, M.A., *La presunción de inocencia...* ob.cit., Elcano, 1999, pág. 47.

según la doctrina constitucional “cuando, efectivamente practicada la prueba, esta no ha desvirtuado la presunción de inocencia<sup>10</sup>”.

En ciertas situaciones, la presunción de inocencia no despliega sus efectos, pero sí el principio «in dubio pro reo». Uno de estos supuestos pueden ser eximentes o errores de prohibición, determinantes a la hora de imponer una pena, y que no resultan afectados por la presunción de inocencia.

## **2. CONFIGURACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

Una vez delimitado conceptualmente el derecho fundamental de la presunción de inocencia, resulta imprescindible conocer la regulación de la misma, no solo en el derecho interno, sino también en los convenios y tratados internacionales adoptados por España, que entran a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, tal y como indica el artículo 96 CE.

La primera referencia a nivel internacional la encontramos dentro de la Declaración Universal de Derechos humanos, que fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, al disponer que:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

Dentro de la Asamblea General de Naciones Unidas se aprobó también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 16 de diciembre de 1966, estableciendo dentro su artículo 14:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

También resulta de interés la Convención Europea de Derechos Humanos, adoptada por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y ratificada por España el 24 de

---

<sup>10</sup> STC 63/1993, siguiendo lo dicho en la STC 25/1988.

noviembre de 1977. En el Convenio podemos encontrar regulada la presunción de inocencia en su artículo 6.2, al señalar que:

“Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.”

Si nos adentramos en el ámbito en la Unión Europea, podemos observar como el artículo 48.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea también recoge la presunción de inocencia en los siguientes términos:

“Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente.”

Como podemos observar, todos estos preceptos, vinculantes para España y directamente aplicables por los jueces y tribunales españoles, siguen una redacción similar, algo escueta en cuanto a su contenido y que ha sido matizada en el caso del Consejo de Europa y de la UE por sus respectivos tribunales<sup>11</sup>. Estas interpretaciones son vinculantes para nuestros tribunales, permitiendo a nuestros jueces aludir jurisprudencia del TEDH y TJUE en materia de presunción de inocencia.

Por último, en nuestro ordenamiento interno, tal y como se ha descrito en el epígrafe anterior, la presunción de inocencia encuentra su encuadre constitucional en el artículo 24.2 CE, dotando así a este principio de la máxima protección constitucional posible, al poder acudir al recurso de casación y al recurso de amparo constitucional para su protección, así como recursos ante el TEDH.

Es por tanto un derecho de aplicación directa e inmediata, lo cual indica que, pese a no contar con un desarrollo legal posterior, puede ser aplicado por los tribunales, además de ser un precepto de imperativa observancia para todos los poderes públicos; tal y como nos indica la jurisprudencia en reiteradas resoluciones<sup>12</sup>.

Por todo lo dicho, queda claro que, tanto a nivel nacional como internacional, el derecho a la presunción de inocencia queda recogido como un derecho fundamental; tanto en

---

<sup>11</sup> *Allenet de Ribermot c. Francia* o *Gutsanovi c. Bulgaria* son dos ejemplos del TEDH acerca de la configuración de la presunción de inocencia.

<sup>12</sup> En lo relativo a estas cuestiones son relevantes la Sentencia T.C. 80/1982, de 20 de noviembre o el Auto del T.S. de 31 de mayo de 1982.

nuestra legislación interna como en los convenios y tratados internacionales de los que España es parte y que se incluyen dentro de nuestro sistema normativo de fuentes de derecho.

### **3. REALIDAD INTERNA Y EXTERNA AL PROCESO.**

Si observamos la eficacia de la presunción de inocencia en todo nuestro sistema jurisdiccional, es en el procedimiento penal donde la presunción de inocencia adquiere su mayor significado y relevancia.

Dentro del proceso penal el investigado será tratado como una persona inocente. Llegados a este punto conviene matizar que, pese a la posibilidad de que se dicten medidas cautelares restrictivas de derechos para el investigado, como puede ser el caso de la prisión provisional; estas solo están encaminadas a asegurar la continuidad del proceso y deben basarse en indicios sólidos y racionales, además de resultar adecuadas y proporcionales. No deberá por tanto afectar a la regla de tratamiento como inocente del investigado una hipotética medida cautelar que decrete una restricción de derechos.

Respecto a este asunto MONTAÑÉS PARDO entiende que “habría de partirse de la idea de que el imputado es inocente y, en consecuencia, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado durante el proceso<sup>13</sup>”.

Por tanto, podemos entender que existe una realidad interna en el proceso penal donde la presunción de inocencia vincula al juez o tribunal a tratar como inocente a la persona investigada dentro de la esfera interna del proceso penal, y que cuenta con una serie de garantías para asegurar que se respete este derecho fundamental.

Por otra parte, se puede hablar de una realidad externa al proceso, relacionada con la difusión y cobertura mediática de los asuntos judiciales que se desarrollan dentro del mismo por parte de medios de comunicación y las declaraciones realizadas por personas relacionadas con el proceso por su cargo público, originando una tendencia cada vez más creciente hacia la estigmatización del imputado y los eventuales juicios paralelos.

---

<sup>13</sup> MONTAÑÉS PARDO, M.A., *La presunción de inocencia...* ob.cit., Elcano, 1999, págs. 39 y ss.

En este sentido, la presunción de inocencia se contraponen con otros derechos fundamentales como la libertad de expresión e información, siendo en cierta medida mucho más complicado de atajar este problema por el sistema de garantías de nuestro proceso penal.

Sobre esta dimensión extraprocésal de la presunción de inocencia, ESPÍN TEMPLADO considera que: “Por la propia existencia de un juicio de papel no resulta afectada la presunción de inocencia ya que una campaña informativa sobre un determinado tema consiste, únicamente, en actuaciones de particulares que por principio no pueden vulnerar la presunción de inocencia<sup>14</sup>”. Por tanto, no considera posible la vulneración de la presunción de inocencia por la actuación ajena al ámbito interno del proceso, algo que no comparto, ya que dicha realidad extraprocésal puede influir en los aspectos internos del proceso, como por ejemplo la percepción de los hechos por los implicados en el proceso, e incluso la del juzgador.

Sobre este extremo relativo a la realidad externa al proceso penal, ORDOÑEZ PÉREZ afirma que “tal «pena de banquillo» no es subsumible ni compensable en el veredicto que se alcance en el proceso pues «El tratamiento informativo que convierte anticipadamente en culpable al que hasta ese momento solo es imputado, se origina fuera del proceso, sin capacidad de control y, por tanto, sin posibilidad de reparación por el órgano jurisdiccional que investiga o enjuicia», derivando la reclamación de la compensación a otro proceso de defensa al derecho del honor<sup>15</sup>”.

Esta opinión vertida sobre extremos de la STS de la Sala 2º de 25 de enero de 2010 pone de relieve la realidad sobre este aspecto externo, a través de declaraciones de culpabilidad extraprocésales y juicios paralelos, y su difícil control por la problemática confrontación de derechos fundamentales que se produce y el abandono de este aspecto a la defensa del honor, la dignidad y la propia imagen.

Por tanto, solo es posible actualmente reclamar por vía civil este aspecto externo. Se ha intentado atajar este problema instando a la veracidad de las informaciones que aportan

---

<sup>14</sup> ESPÍN TEMPLADO, E., “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales” en *Revista del Poder Judicial*, núm. Especial XIII, Madrid, 1990, págs.123-130.

<sup>15</sup> SANCHEZ ESPARZA, M., ORDOÑEZ PÉREZ, A.B. (Eds.), *Juicios mediáticos y presunción de inocencia*, Málaga, 2016, pág. 126.

los medios de comunicación, existiendo recursos ante el TC como la STC 6/1996, donde se reafirma la condena a un grupo de periodistas al pago de una cantidad pecuniaria por una lesión del derecho al honor.

También resulta relevante el extracto de la STC 166/1995, donde se indica que: “La presunción de inocencia tiene también una dimensión extraprocesal y comprende el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo. Pero esta dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia no constituye, por sí misma, un derecho fundamental distinto y autónomo del que emana de los artículos 10 y 18 de la CE, de tal modo que ha de ser la vulneración de este precepto y, señaladamente del artículo 18, lo que sirve de base a su protección a través del recurso de amparo.” Queda claro en este sentido que la posición sostenida por el TC es la de proteger la dimensión externa de la presunción de inocencia mediante la protección del derecho al honor, a falta de una regulación expresa que ataje esta problemática.

Se debe entender por tanto que el derecho a la presunción de inocencia se garantiza ante el juez o tribunal dentro de un proceso, y no frente a un público general, la sociedad, lo que conlleva en ocasiones cierto nivel de desprotección y que se produzcan los denominados juicios paralelos, orquestados por los medios de comunicación, afectando de diferente forma a la sociedad en general.

Como ejemplo de estos efectos, puede suceder que la sociedad pierda confianza en la labor de los órganos jurisdiccionales, al no resolver estos de la misma forma en la cual los medios dictaminaron que sucedería<sup>16</sup>.

Es muy posible además que la sociedad forme un clima de hostilidad para el investigado, siendo muy complicado que esto se revierta mediante la sentencia absolutoria.

---

<sup>16</sup> En este sentido, REIFARTH MUÑOZ, W., ¿“Inulto l’atroce insulto?: imparcialidad judicial y libertades de expresión e información”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F.J. (Coord.), *Justicia penal pública y medios de comunicación*, Valencia, 2018, págs. 351 y ss.

En mi opinión, debe de reforzarse la protección del derecho a la presunción de inocencia en su aspecto externo al proceso, ya que en numerosas ocasiones los medios de comunicación se extralimitan en su actuación. Una forma de evitar estas extralimitaciones puede ser el aumento de la cuantía de la condena pecuniaria en el ámbito jurisdiccional civil del derecho al honor en supuestos en los que se afecte a la presunción de inocencia de un imputado.

#### **4. LA PUBLICIDAD DEL PROCESO.**

Uno de los aspectos más significativos en relación con la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia es la publicidad del proceso penal, que ha sufrido diversos cambios a lo largo de la historia, fijando su origen en el Derecho Romano, donde se constituye un modelo acusatorio puro, con dos partes se enfrentan en un juicio público<sup>17</sup>. Este modelo acusatorio puro cambia al surgir el sistema inquisitivo<sup>18</sup>, “pasando de ser un juicio público para las partes y para terceras personas a ser un proceso completamente secreto y escrito donde el acusado perdía la gran mayoría de las garantías procesales que se venían disfrutando<sup>19</sup>”.

El sistema inquisitivo, caracterizado por un proceso opaco, desaparece con la llegada de la ilustración, donde se consagra el principio de publicidad; “los autores ilustrados consideraban la necesidad de modificar el sistema judicial secreto que condicionaba innumerables abusos<sup>20</sup>”. Por tanto, el fin del sistema inquisitivo viene forzado por los numerosos abusos judiciales y la arbitrariedad, lo cual se consiguió haciendo públicas las actuaciones del juez ante las reivindicaciones de los ilustrados, como podemos observar en esta afirmación de BENTHAM acerca de la necesidad de presencia de las partes en el juicio: “El sentimiento de la vergüenza depende mucho de la presencia

---

<sup>17</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L., *El Proceso Penal Español*, Valencia, 1997, pág.184.

<sup>18</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L., *El Proceso...*, op. cit, pág. 188.

<sup>19</sup> BALLESTEROS SAN MARTÍN, B., “Algunas consideraciones respecto de la publicidad en el proceso penal” en SÁNCHEZ GÓMEZ, R.G., BALLESTEROS SASTRE, B. (Dir.), *Proceso Penal, presunción de inocencia y medios de comunicación*, Pamplona, 2018, pág. 236.

<sup>20</sup> PRAT WESTERLINDH, C., *Relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación*, Valencia, 2013, pág. 246.

mutua de las partes. Se teme entonces el gesto... que va a acusar a la mentira. Mas para dar a este móvil toda la fuerza que puede tener, se necesita la publicidad<sup>21</sup>”.

Nuestro sistema actual, el sistema acusatorio mixto, se sitúa entre ambos sistemas, con una primera fase donde las actuaciones son secretas y el juicio oral, que será público.

Acerca de este principio son de relevancia las palabras de BENTHAM, señalando que “la publicidad es la más eficaz salvaguardia del testimonio y de las decisiones que del mismo se derivaren: es el alma de la justicia y debe hacerse extensiva a todas las partes del procedimiento y a todas las causas<sup>22</sup>”. Por tanto, encontramos el que puede considerarse el rasgo más importante de la publicidad procesal, su función de garantía para el acusado, garantizando que las actuaciones realizadas en un proceso puedan ser examinadas por la sociedad, evitando actuaciones judiciales arbitrarias y sombrías.

A estos efectos resulta relevante lo dicho por MIRABEAU en un discurso frente a la asamblea nacional, donde afirmó: “dadme al juez que queráis, parcial, corrompido, mi enemigo mismo si queréis, poco me importa, con tal de que nada pueda hacer sino en presencia del público<sup>23</sup>”. Estas palabras reafirman la importancia de este principio para poder vislumbrar un proceso claro y transparente.

El principio de publicidad se contempla con carácter dual en el artículo 24.2 CE, así como en el artículo 120 CE. Para comprender el principio de publicidad dentro del proceso, conviene atender a lo descrito por GIMENO SENDRA, definiendo un proceso público como el “procedimiento en el que la ejecución o práctica de la prueba se realiza mediante la posibilidad de asistencia física, no solo de las partes, sino de la sociedad<sup>24</sup>”.

En opinión de MARTÍN RÍOS “la publicidad de los procesos se ha venido entendiendo, amén de como un principio del procedimiento, como una garantía básica de todo ciudadano e indiscutible mecanismo de control del funcionamiento adecuado de las

---

<sup>21</sup> BENTHAM, J., *Tratado de las pruebas judiciales*, Compilado por Esteban Dumont, Buenos Aires, 1971, pág. 102.

<sup>22</sup> BENTHAM, J., *Tratado de...*, ob. cit., pág. 109.

<sup>23</sup> Discurso de MIRABEAU, citado por PEDRAZ PENALVA, E., “Publicidad y derecho al debido proceso. Publicidad y derecho de acceso a la información contenida en los ficheros de datos jurisdiccionales” en GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F. (Dir.), *Criminalidad organizada ante la justicia*, Sevilla, 1996, pág. 161.

<sup>24</sup> GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Madrid, 2015, Cap.7, pág. 92.

instituciones democráticas<sup>25</sup>.” Por tanto, se debe entender el principio de publicidad como una garantía procesal que permite comprobar si el proceso se adhiere a la legalidad y a las garantías procesales.

Hoy en día, esta publicidad procesal se ve relacionada con los medios de comunicación y su posición como instrumento de difusión y formación de la opinión pública, permitiendo a la generalidad de la sociedad conocer el desarrollo del proceso y su resolución sin necesidad de acudir a la sala. Los medios de comunicación son los intermediarios naturales entre la Administración de Justicia y el ciudadano<sup>26</sup>, y por tanto desarrollan un importante papel a la hora de que el principio de publicidad pueda cumplir con su función de garantía procesal.

Esto se conoce como publicidad mediata, es decir, el conocimiento de las actuaciones procesales por medio de su difusión a través de los medios de comunicación. En contraposición encontramos la publicidad inmediata, que se produce al conocer de las actuaciones procesales en la sala del juzgado.

En un amplio número de ocasiones la garantía que supone la publicidad en el proceso ha entrado en conflicto con el derecho a la presunción de inocencia dentro de la realidad externa de esta, tal y como señala SÁNCHEZ GÓMEZ, al establecer que “ el principio de publicidad constituye en sí mismo una preciosa garantía del individuo respecto de la obra de la jurisdicción, pero que la malsana publicidad, el escándalo, la indebida vejación de aquellos que no pueden acudir a los medios porque su propia dignidad se los veda, pueden no solo invalidar esta garantía sino también transformarla en un mal mayor<sup>27</sup>”.

Por tanto, la publicidad de las actuaciones, difundida por los medios de comunicación, puede dar lugar a que la dimensión externa de la presunción de inocencia se vea afectada de forma negativa, con una percepción anticipada de la culpabilidad del imputado en la esfera pública.

---

<sup>25</sup> MARTÍN RÍOS, M.P., “Repercusiones en las víctimas de la publicidad del Proceso Penal”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 26, 2011, pág.1.

<sup>26</sup> Tal y como indica la STC 30/1982, de 1 de junio, FJ 4º.

<sup>27</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, R.G., “El proceso penal ante los medios de comunicación” en SÁNCHEZ GÓMEZ, R.G., BALLESTEROS SASTRE, B. (Dir.), *Proceso Penal...*, ob. cit, pág. 207.

Si atendemos a la jurisprudencia del TC<sup>28</sup>, “pese a reconocer tal dimensión, especifica que esa eficacia extraprocésal de la presunción de inocencia encuentra su particular protección en nuestro sistema de derechos fundamentales a través de la tutela del derecho al honor, desvinculándola, por tanto, del derecho procesal constitucional propiamente dicho, que operaría como elemento instrumental para el enjuiciamiento de la eventual lesión del derecho al honor<sup>29</sup>”. Sobre este problema me he referido en el epígrafe anterior, aludiendo al único modo actual de proteger la eventual vulneración de la presunción de inocencia por una persona ajena al proceso.

Dentro de un proceso penal, sin embargo, puede haber restricciones a esta publicidad en las distintas fases del proceso penal. Se debe diferenciar en este instante, entre la publicidad interna, que se da entre las partes del proceso, permitiendo que estas conozcan las actuaciones que realiza el órgano jurisdiccional; y la publicidad externa, que hace referencia a la posibilidad de los ciudadanos ajenos al proceso de conocer las actuaciones que dentro de este se desarrollan.

En un proceso penal podemos encontrar una primera fase de instrucción y la fase de juicio oral.

Dentro de la fase sumarial, las actuaciones judiciales son secretas para aquellos ajenos al proceso, tal y como indica el artículo 301 LECrim, donde se establece el carácter reservado de las diligencias del sumario, en especial para las personas ajenas al proceso. Estas actuaciones permanecerán secretas hasta la apertura de la fase de juicio oral.

Sin embargo, es posible que el juez decrete el llamado secreto de sumario, que aparece regulado en el artículo 302 LECrim. Este secreto de sumario opera dentro de un juicio público respecto de las partes del proceso, limitando el conocimiento de parte de las actuaciones, o incluso de su totalidad si el juez lo estimase pertinente.

---

<sup>28</sup> Véase STC 244/2007, de 10 de diciembre, FJ 2.

<sup>29</sup> HUERTAS MARTÍN, I., “Proceso penal y comunicación en el siglo XXI: el inevitable juicio paralelo, el prescindible juicio paralelo show”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F.J. (Coord.), *Justicia penal pública y medios de comunicación*, Valencia, 2018, págs. 416 y ss.

Si se levanta el secreto de sumario sobre las actuaciones de la fase de instrucción este solo afecta a las partes del proceso, pues las actuaciones siguen siendo secretas para cualquier persona ajena a él.

Resulta de relevancia traer a colación lo dicho en el Protocolo de Comunicación de la Justicia del año 2018, donde se indica que: “Es por tanto posible ofrecer información de los asuntos de relevancia también durante la fase de instrucción, siempre que ésta no trate de las “diligencias del sumario” a que se refiere el artículo 301 de la LECrim -que según el artículo 302 de la misma norma son aquellas en las que las partes personadas “intervienen”- y no perjudique la finalidad del secreto sumarial, que en palabras del propio TC no es otra que alcanzar “una segura represión del delito”. De estas afirmaciones, podemos sacar en claro que el secreto de las actuaciones se determina respecto a los actos concretos, no los hechos acontecidos<sup>30</sup>.

En la práctica la realidad es muy distinta, dando lugar a muchas situaciones en las cuales se rompe el secreto sumarial, tal y como afirma DE LA OLIVA SANTOS alegando que “la conocida expresión “secreto de sumario”, alude, a nuestro entender, al ordinario carácter secreto de las diligencias sumariales respecto de terceros procesales, del público en general. Se diría, no obstante, que pocas prescripciones legales son menos respetadas que ésta en nuestros tiempos, pese a que se trata de una norma razonable: por un lado, el genérico secreto sumarial protege derechos (por ejemplo, y muy señaladamente, el derecho al honor) e intereses legítimos de sujetos implicados en el proceso penal sólo provisionalmente y amparados, en buenos conceptos, por la presunción de inocencia<sup>31</sup>”.

Por tanto, pese a que existe y se decreta el secreto sumarial, en muchas ocasiones se producen filtraciones que evitan limitar la publicidad del proceso, y con ello interferir con las actuaciones realizadas en la primera fase de un proceso penal, donde se investigan indicios de delito, pudiendo dificultar la actividad indagatoria de los órganos

---

<sup>30</sup> Como deja claro en reiteradas sentencias como la STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 5 o la STC 13/1985.

<sup>31</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., “Introducción. El proceso penal: función específica, principios y especiales características”, en DE LA OLIVA SANTOS, A., ARAGONESES MARTÍNEZ, S., HINOJOSA SEGOVIA, R., MUERZA ESPARZA, J., TOMÉ GARCÍA, J.A., *Derecho Procesal Penal, Madrid, 2007*, pág. 69.

jurisdiccionales, así como en la presunción de inocencia, privacidad y honor del investigado.

Respecto de la fase de juicio oral, se establece una publicidad absoluta e inmediata, lo que lo diferencia de la fase de instrucción, pudiendo acudir al juicio oral los medios de comunicación, incluso grabar y retransmitir lo acontecido en sala. La posibilidad de retransmitir el contenido audiovisual ha precisado del pronunciamiento del Tribunal Supremo, que afirmó que “nada distinto de lo declarado para los periodistas que cumplen su función mediante el escrito hay que decir para las informaciones que se valen de otros medios técnicos para obtener y transmitir la noticia, como los de grabación óptica, a través de cámaras fotográficas o de radiodifusión visual<sup>32</sup>.”

Tal y como se indicaba anteriormente, los medios de comunicación cumplen la función de transmitir lo acontecido en sala, lo que se denomina publicidad mediata. Están por tanto en una posición idónea para comunicar y dar publicidad al proceso, por lo que la doctrina del Tribunal Constitucional ha avalado su preferencia para acudir a la sala de vistas, lo que se ha calificado como “un derecho preferente atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado<sup>33</sup>”.

Esta matización del TC es necesaria porque las salas de los juzgados contienen un aforo limitado, y puede darse la situación de que los medios de comunicación queden fuera de sala y no puedan, a posteriori, difundir lo acontecido en el juicio.

También existen limitaciones al principio de publicidad en la fase de juicio oral, por motivos de moralidad, orden público o respeto a la persona ofendida por el delito o su familia, tal y como regula el artículo 681 LECrim. Este artículo permite celebrar el juicio a puerta cerrada, y suele aplicarse para proteger la identidad de la víctima y sus familiares. Asimismo, es posible limitar la presencia de medios de comunicación y la divulgación de imágenes o grabaciones en los supuestos del artículo 682 LECrim.

---

<sup>32</sup> STC 57/2004, de 19 de abril, FJ 4.

<sup>33</sup> STC 30/1982, de 1 de junio, FJ 4.

## **CAPÍTULO 2: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y JUICIOS PARALELOS.**

### **1. CONCEPTO DE JUICIO PARALELO.**

Dentro del ámbito de un proceso penal, es posible que, sin tener en cuenta lo que suceda en el interior de este, se produzca una actividad inculpatória paralela al desarrollo del proceso, ajena a este, manifestada en una condena social que no siempre acompaña a la resolución que arroja la sentencia.

A ese fenómeno se le conoce como juicio paralelo, un aspecto que ha causado no pocos conflictos entre el derecho a la presunción de inocencia y la libertad de expresión e información.

Es posible definir a los juicios paralelos como aquellos “procedimientos donde se producen simultáneamente dos «sentencias», la que realizan los medios de comunicación y la que se lleva a cabo en los tribunales<sup>34</sup>”.

Dicho esto, podemos enmarcar el ámbito de desarrollo de los juicios paralelos en el modo de comunicación de la información relativa al proceso por parte de periódicos, programas de televisión, emisoras de radio, etc.; debido a la importancia que estos medios de comunicación adquieren como informadores de los sucesos de mayor interés social y como cauce en muchas ocasiones para influir en la percepción que el público general recibe acerca de estos.

Uno de los elementos que caracteriza a los juicios paralelos es la falta de diligencia y de observancia del código deontológico periodístico. En España, podemos encontrar el Código Deontológico del Periodismo, elaborado por la FAPE en 1993, cuyo quinto punto dice: “El periodista debe asumir el principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario y evitar al máximo las posibles consecuencias dañosas derivadas del cumplimiento de sus deberes informativos. Tales criterios son especialmente exigibles cuando la información verse sobre temas sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia”.

---

<sup>34</sup> Tal y como se establece en SANCHEZ ESPARZA, M., ORDOÑEZ PÉREZ, A. B., *Juicios mediáticos y presunción de inocencia*, Málaga, 2016, pág. 127.

También resulta relevante el apartado vigesimosegundo del Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística, también de 1993, que dice que “En el ejercicio del periodismo, las informaciones y opiniones deben respetar la presunción de inocencia principalmente en los temas que permanecen sub iudice, excluyendo establecer juicios paralelos”. Cabe destacar en este punto la mención expresa realizada acerca de los juicios paralelos, reconociéndoles como una mala praxis también desde la óptica periodística.

A tenor de lo indicado, resultan relevantes las palabras de CARRILLO LÓPEZ al señalar que “el juicio paralelo se produce como consecuencia de una patología consistente en el ejercicio espurio del derecho a comunicar información (artículo 20.1.d CE), haciendo abstracción del deber de producir información con diligencia, esto es, con ética profesional que conlleva el debido contraste de la noticia<sup>35</sup>”. Dentro de esta falta de diligencia puede incluirse tanto las noticias falsas, hoy en día conocidas por su término anglosajón *fake news*, como aquellas medias verdades o noticias incompletas, cuyo efecto es una distorsión de la realidad fáctica<sup>36</sup>.

Por tanto, estos juicios paralelos pueden vulnerar la dimensión externa del derecho a la presunción de inocencia, hoy en día protegido por nuestro ordenamiento mediante la defensa del derecho al honor, intimidad y propia imagen<sup>37</sup>; e incluso pueden llegar a influir, eventualmente, en un jurado e incluso en el juzgador.

Esta falta de diligencia se encuentra íntimamente relacionada con el término “veraz”, relativo a la información proporcionada por los medios de comunicación, y que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia del TC<sup>38</sup>, requiriendo que, con carácter previo a la difusión de una noticia, se realice “una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información”. De esta manera, para que se considere diligente la actuación realizada por el periodista, este debe de haber contrastado su información.

---

<sup>35</sup> Siguiendo a CARRILLO LÓPEZ, M., “Los juicios paralelos en derecho comparado: el caso de España”, en OVEJERO PUENTE, A. M. (Ed.), *Presunción de inocencia y juicios paralelos en derecho comparado*, Valencia, 2017, pág. 57.

<sup>36</sup> Respecto a la veracidad y la diligencia en las noticias comunicadas por los medios, resulta relevante la STC 129/2009, FJ 4º.

<sup>37</sup> Conviene recordar la doctrina constitucional presente en la STC 166/1995 acerca de su protección por medio del art.18 CE.

<sup>38</sup> STC 21/2000, FJ 5º.

En este sentido, para diferenciar los términos veracidad y verdad debemos atender a la jurisprudencia del TC, en especial a la STC 6/1988<sup>39</sup>, donde se indica que la CE “si ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse «la verdad» como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio”. Por tanto, la diferencia se encuentra en la posibilidad de que una información veraz sea falsa, siempre que esta se haya contrastado con diligencia.

En palabras de PÉREZ ROYO<sup>40</sup>, no se persiguen informaciones erróneas sino “a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado”, es decir, reitera la noción de que informaciones erróneas cumplan este deber de diligencia y, por tanto, sean veraces.

Por todo lo dicho anteriormente, no considero que deban ser entendidas como parte de un juicio paralelo aquellas informaciones que, pese a ser falsas o incompletas, contengan la debida diligencia y veracidad, entendiendo comprendidas dentro de este concepto solo aquellas informaciones dolosamente manipuladas o sin una mínima veracidad, que además carezcan de una imparcialidad respecto al imputado en un proceso penal, requerida por los códigos deontológicos de la profesión periodística y que también ayuda a completar el concepto de actuación diligente.

A la hora de analizar un juicio paralelo, conviene identificar los elementos que lo forman. Siguiendo lo dicho por LATORRE LATORRE<sup>41</sup>, los juicios paralelos surgen cuando existe un proceso, el cual debe encontrarse en la fase de investigación, ya que si se realizan las afirmaciones que pueden llegar a constituir un juicio paralelo antes de que comience el proceso, simplemente constituyen una lesión del derecho al honor. A partir de estos presupuestos, se anticipa la culpabilidad del acusado, así como se puede llegar a cuestionar el objeto del proceso, todo esto con el objetivo de perturbar o alterar la imparcialidad del Tribunal.

---

<sup>39</sup> STC 6/1988, FJ 5º.

<sup>40</sup> Vid. PÉREZ ROYO, M., *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, 2012, pág. 328.

<sup>41</sup> LATORRE LATORRE, V., *Función jurisdiccional y juicios paralelos*, Madrid, 2002, págs. 104 y ss.

## 2. LIBERTAD DE INFORMACIÓN ANTE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Una vez delimitado el concepto de juicio paralelo, resulta conveniente diferenciar brevemente entre la libertad de información y la libertad de expresión, ya que estos conceptos van a resultar relevantes de cara a examinar el modo en el cual se relaciona la libertad de información con la presunción de inocencia, así como la tendencia actual de difusión de información por redes sociales en lugar de los canales habituales de difusión periodística.

Por un lado, sin entrar en detalle, para diferenciar entre libertad de expresión y de información, el Tribunal Constitucional considera que la libertad de expresión implica proyectar las ideas y pensamientos propios de la persona, mientras que la libertad de información se desenvuelve en el ámbito de la comunicación de hechos socialmente relevantes<sup>42</sup>.

Esta diferenciación es de suma importancia en cuanto a la exigencia de veracidad, que no opera dentro de la libertad de expresión, mientras que, por el contrario, sí es un requisito de la libertad de información.

En el ámbito periodístico clásico, esta diferencia se ha resuelto mediante una ponderación del elemento predominante en una noticia o artículo, subsumiendo la información u opinión vertida en una u otra categoría, e incluso separando las partes donde se vierte una información de aquellas en las que proyecta una opinión<sup>43</sup>.

Sin embargo, esta distinción se vuelve en ocasiones imposible cuando se hace uso de la libertad de expresión e información en las redes sociales. Es a través de páginas como *Twitter* o *Facebook* donde se manifiesta con mayor relevancia e impunidad el ataque a la presunción de inocencia del sujeto.

Una de las problemáticas que presentan redes sociales como *Twitter* es su reducido número de caracteres, lo que produce una simplificación del mensaje emitido, confundiendo opinión con información y haciendo imposible diferenciar tanto que

---

<sup>42</sup> Sobre estos aspectos STC 6/1988, FJ 5º.

<sup>43</sup> Acerca de este aspecto STC 50/2010, FJ 4º

derecho es preponderante como dónde acaba la información y dónde empieza la opinión.

Acerca de este aspecto, BUENO DE MATA opina que “Si nos fijamos en muchos de los *tweets* que opinan sobre casos mediáticos, vemos como en los mismos la información y la opinión se entremezclan de tal modo que se confunden, al tiempo que de manera sutil se introducen opiniones sesgadas que poco a poco calan en sus contactos favoreciendo una opinión grupal que desemboca en un veredicto de culpabilidad o inocencia<sup>44</sup>”.

Este comentario nos lleva a plantear otros problemas, generados por estas nuevas formas de difusión de información y opinión, la viralidad. Las redes sociales fomentan el llamado contenido *viral*, es decir, la relevancia que obtiene un mensaje al llegar a un gran número de personas que a su vez, lo comparten y difunden. Cuando estos mensajes y contenido viral versan sobre noticias relativas a un proceso penal y se entremezclan con información objetiva y opinión, crean un perjuicio superior al de una noticia falsa publicada en un periódico, según mi opinión, ya que el alcance de estos es increíblemente superior al de cualquier medio de comunicación clásico.

Por lo tanto, la presunción de inocencia, en esta faceta externa al proceso, se encuentra en cuestión de minutos gravemente vulnerada por un gran número de usuarios compartiendo posturas sesgadas o inveraces acerca de la culpabilidad del sujeto, convirtiendo en una labor prácticamente imposible la defensa de la presunción de inocencia en Internet.

Retomando el hilo del desarrollo de la libertad de información y como se relaciona con la presunción de inocencia, resulta conveniente analizar el modo en el cual se realizan las referencias terminológicas hacia la persona investigada en las distintas fases del proceso, así como una somera aproximación del término presunto.

---

<sup>44</sup> BUENO DE MATA, F., “El principio de publicidad procesal ante la tecnología: juicios mediáticos, redes sociales y *big data*”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZALEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F. J. (Dir.), *justicia penal pública y medios de comunicación*, Valencia, 2018, pág. 482.

El proceso penal se desarrolla de forma escalonada<sup>45</sup>, requiriendo de mayores piezas de convicción y un mayor grado de certeza respecto a la comisión del delito para avanzar, por así decirlo, al siguiente escalón del proceso, lo que conlleva a su vez un cambio en la denominación de la persona investigada.

En este sentido, nuestras normas procesales muestran una gran falta de precisión lingüística, refiriéndose a investigado o encausado al comienzo del proceso, entendiendo que contra esta persona se está realizando diligencias para descubrir posibles conductas ilegales<sup>46</sup>.

Estos términos vienen a sustituir el sentido negativo del término imputado, pero con resultados léxicos confusos y sin aportar una mayor garantía, produciendo una mezcla terminológica entre artículos en los que se habla de investigado, encausado, indiciado e imputado; todo ello sin una clara diferencia.

Una vez se supera dentro del procedimiento el auto de procesamiento, podemos hablar de procesado, hasta llegar al escrito de acusación, donde podrá describirse al sujeto como acusado. En muchas ocasiones, los medios de comunicación no aplican correctamente las acepciones correspondientes al momento procesal pertinente, por ejemplo denominando acusado al imputado, reflejando en ese instante un mayor grado de culpabilidad del realmente existente.

Por último, queda analizar el término presunto y su erróneo uso. El significado que a dicho término se le ha asignado en multitud de ocasiones concuerda con un «presunto culpable», cuando lo correcto en este supuesto sería referirnos a un «presunto inocente».

Resulta clara la dicotomía que surge cuando un uso lingüístico destinado a manifestar la existencia y protección de la presunción de inocencia acaba consiguiendo el efecto contrario, es decir, establecer una presunción de culpabilidad. Sobre este mismo asunto LOZANO-HIGUERO PINTO establece que “es una contradicción absoluta que se hable

---

<sup>45</sup> Sobre el desarrollo escalonado del proceso penal, CARNELUTTI, F. *Cuestiones sobre el proceso penal*, Buenos Aires, 1994 (1950), pág. 146.

<sup>46</sup> LOZANO-HIGUERO PINTO, M., “Algunas cuestiones de léxico y garantías en la reforma de la ley de enjuiciamiento criminal por la ley orgánica 13/2015, de 5 de octubre (de la estigmatización por el nomen iuris a la trivialización del titulus attributionis)”, en ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J. (Dir.), *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015*, Barcelona, 2016, págs. 95-124.

de presuntos delitos, presunto delincuente o presunto responsable, etc., respecto a quienes, por imperativo constitucional, presunto inocente<sup>47</sup>”.

El término presunto es utilizado de manera habitual por los medios de comunicación, que al presentar como presunto culpable a un investigado, creando en mi modesta opinión la falsa impresión de que este debe probar su inocencia. Si se da el caso de que el acusado es absuelto por falta de pruebas que desvirtúen la presunción de inocencia, parte de la sociedad puede entender que la actuación judicial ha sido incorrecta por el simple hecho de no existir pruebas exculpatorias del sujeto, en vez de atender a la existencia de pruebas inculpatorias del mismo, que en definitiva son las necesarias para obtener una sentencia de condena.

### **3. INFLUENCIA DEL JUICIO PARALELO EN EL TRIBUNAL DEL JURADO.**

Otro de los aspectos más relevantes a los que puede llegar a afectar la formación de un juicio paralelo en torno a un proceso penal es la posible influencia que, debido a la constante emisión de noticias alrededor de los casos más mediáticos, pueda ejercerse sobre un jurado, e incluso sobre un juez.

La CE, en su artículo 24.2, consagra el derecho a un juicio justo, donde puede incluirse el derecho a juez imparcial. Sin embargo, siguiendo a BARRERO ORTEGA, es muy complicado aislar a un juez del ambiente social generado por los medios y la sociedad, así como casi imposible sobre las personas integrantes de un jurado<sup>48</sup>.

Llegados a este punto, resulta conveniente volver a mencionar la sentencia del TS de 29 de septiembre de 2010, donde se especifica que debe probarse objetivamente que el juicio paralelo acontecido fuera del proceso penal haya influenciado o condicionado la imparcialidad del Tribunal.

---

<sup>47</sup> LOZANO-HIGUERO PINTO, M., “Algunas...”, ob. cit., pág. 95-124.

<sup>48</sup> BARRERO ORTEGA, A., “Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo”, en *Ambitos: Revista internacional de comunicación*, nº6, 2001, págs. 171-189.

Sobre esta posibilidad, ORDOÑEZ PÉREZ opina que “demostrar que el tratamiento mediático de un proceso penal ha tenido influencia decisiva en una sentencia es una tarea casi imposible<sup>49</sup>”.

Sin embargo, a pesar de que la sentencia se ajuste a derecho, cabe la posibilidad de que el clima generado por los medios de comunicación favorezca el desenlace que el juicio paralelo ha buscado, influyendo en valoraciones y criterios utilizados por el Tribunal.

En palabras de FERNÁNDEZ-FÍGARES MORALES, “Así, la sentencia puede pintar un rigor aparente, que los razonamientos se reconduzcan a la realidad del pleito, a su intercambio argumentativo, a la acreditación practicada durante la sustanciación y en el plenario pero, sin embargo, en el momento de tomar la decisión de condenar o de absolver al imputado, se barajaron, consciente o inconscientemente, elementos extraños al rigor del proceso que, sin embargo, crearon un ambiente propicio a la decisión efectivamente adoptada<sup>50</sup>”.

Para poder analizar el posible efecto de un juicio paralelo en los miembros de un jurado, primero debemos hablar brevemente de la configuración de esta figura en nuestro ordenamiento. El Tribunal del jurado encuentra su encaje constitucional en el artículo 125 CE. Esta figura se desarrolla mediante la LO 5/1995, configurando la institución como un jurado puro, formado completamente por jueces legos en derecho.

No han sido pocas las críticas recibidas a este jurado puro de gran parte de los procesalistas de nuestro país, entre ellos GIMENO SENDRA<sup>51</sup>, haciendo referencia a la mayor conveniencia de un sistema de tribunal escabinado, tal y como se configura en muchos otros países europeos, en el cual forman parte tanto jueces legos como jueces profesionales, lo que mitiga cuestiones de desconocimiento de derecho y se evita una mayor confluencia de emociones que puedan afectar a las deliberaciones de este.

---

<sup>49</sup> ORDOÑEZ PÉREZ, A. B., “Juicios paralelos. La influencia de la información sobre la sentencia”, en SANCHEZ ESPARZA, M., ORDOÑEZ PÉREZ, A. B., *Juicios mediáticos y presunción de inocencia*, Málaga, 2016, pág. 130.

<sup>50</sup> FERNÁNDEZ-FÍGARES MORALES, M. J., “Los juicios paralelos y la toma de decisiones del juzgador. Zonas de influencia de convicción y de persuasión”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, num.1, 2012, pág.7.

<sup>51</sup> Siguiendo lo dicho por GIMENO SENDRA, V., *Constitución y Proceso*, Madrid, 1988, pág. 24 y ss.

Es en este aspecto emocional y de valoración donde la diferencia entre un juez profesional y un juez lego adquiere mayor relevancia. Tal y como nos indica ARNALDO ALCUBILLA, “resulta difícil creer que los jurados legos, sin la debida asistencia técnica realicen no solamente valoraciones de hecho, sino una verdadera actividad intelectual de subsunción normativa que puede desvirtuar el principio de presunción de inocencia<sup>52</sup>”.

En mi opinión, una falta de conocimiento técnico o asistencia suficiente puede acarrear que el jurado complete estas lagunas con sentimientos, emociones, creencias subjetivas. Es en este momento donde la presión mediática ejercida por los medios de comunicación puede hacer efecto, ya que es prácticamente imposible en nuestra sociedad actual aislar a los miembros del jurado de la información que estos proporcionan, lo que puede derivar en un jurado condicionado desde un comienzo por un juicio paralelo.

#### **4. AGENDA SETTING Y FRAMING.**

La teoría de la *agenda setting* pertenece a MCCOMS y SHAW, quienes crearon este concepto en 1972, sin embargo, se puede considerar a LIPPMANN, mediante su obra *Public opinion*, como el precursor de esta teoría.

Resulta de interés abordar esta teoría dentro de un análisis de la figura del juicio paralelo, ya que tanto la *agenda setting* como el efecto *framing* actúan como herramienta periodística para expandir las noticias que más interesen a los medios de comunicación, lo que a fin de cuentas conlleva que dichas técnicas son utilizadas para dotar de una mayor importancia a un proceso contra el cual se está dando un juicio paralelo, aumentando el alcance de este y la percepción de la sociedad en cuanto a su grado de importancia.

Cuando se habla de *agenda setting* se hace referencia a la capacidad de los medios de comunicación de filtrar y seleccionar las noticias que puedan considerar relevantes o que puedan ser de su interés e introducir estas en el debate público, dándoles prioridad

---

<sup>52</sup> ARNALDO ALCUBILLA, E., “Algunas notas sobre el Jurado. En defensa del escabinado”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 47, 2000, pág. 124.

sobre otras noticias que no se consideren tan relevantes o situando al mismo nivel noticias que pueden no ser igual de relevantes para la opinión pública.

Respecto al funcionamiento de la agenda fijada por los medios, RODRIGUEZ DÍAZ opina que “El medio no decide por el público qué es lo que éste tiene que pensar u opinar sobre un hecho, aunque sí decida cuáles son las cuestiones que van a estar en el candelero o en la opinión pública. A este conjunto de contenidos se le denominará: la agenda<sup>53</sup>.”

Es posible diferenciar entre tres tipos distintos de agendas<sup>54</sup>.

La primera es la agenda de los medios, que establece la importancia de un tema para los medios de comunicación, y determina la frecuencia con la cual aparecerán noticias relacionadas con un tema determinado

La segunda agenda es la del público, la sociedad, estimando la importancia y el calado de los temas seleccionados por los medios de comunicación, y como se perciben estos problemas.

La tercera agenda es la agenda política, que mide la influencia en las medidas y propuestas de los distintos grupos políticos sobre ciertos temas, existiendo una relación entre lo que propone el político, lo que interesa al ciudadano y la difusión de noticias en los medios de comunicación.

En mi opinión, estos tres niveles se relacionan entre sí y se complementan. Si imaginamos un periódico local haciéndose eco del mal funcionamiento de la recogida de residuos en distintos barrios, ocupando primeras portadas, incrementará el nivel de concienciación de los habitantes de la población acerca de este suceso, lo que puede repercutir en decantar en el apoyo de un grupo político que prometa recoger efectivamente los residuos en estos puntos. Este sencillo ejemplo ilustra el funcionamiento de la *agenda setting*.

---

<sup>53</sup> RODRÍGUEZ DÍAZ, R., *Teoría de la Agenda-Setting: aplicación a la enseñanza universitaria*, Alicante, 2004, pág. 15.

<sup>54</sup> RODRÍGUEZ DÍAZ, R., *Teoría...*, ob. cit., pág. 17 y ss.

Dentro de la *agenda setting* existe también el denominado efecto *framing*, es decir, el encuadre periodístico que se otorga a una noticia, “Por tanto, no sólo es relevante *qué* noticias aparecen en la prensa, sino *cómo* son tratadas y presentadas<sup>55</sup>.”

En este nivel es donde se introduce una mayor carga ideológica por parte del periodista que redacta la noticia, destacando unos elementos de la noticia y desechando otros. Esta influencia producto del *framing* es más relevante dentro de los temas y noticias sobre los cuales la sociedad no tiene contacto directo<sup>56</sup>, como por ejemplo el modo de contar el desenlace de una operación militar en Oriente Medio.

Si relacionamos esta teoría con los juicios paralelos, el papel de los medios de comunicación y el proceso penal; es posible observar que el efecto continuado que produce en la sociedad la agenda mediática puede dar lugar a la percepción de que hay un aumento de la criminalidad de un tipo específico de delito.

Esto conlleva que pueda surgir una presión social hacia ciertas políticas legislativas en materia penal y procesal, existiendo una percepción distorsionada de la realidad<sup>57</sup>, tomando por habituales sucesos que en realidad son aislados.

Bajo mi punto de vista, la presión ejercida por los medios mediante la *agenda setting* induce a la población y al poder legislativo a solicitar medidas que pueden atacar derechos constitucionales, así como la presunción de inocencia, como se ha podido ver en los medios de comunicación en estos últimos años, llegando a solicitarse desde algunos ámbitos la derogación de esta garantía constitucional en base a percepciones alteradas por el constante acoso informativo sobre determinados tipos delictivos. Esta presión mediática y social también afecta al poder judicial y a la imparcialidad del juez, como ya se comentó anteriormente.

---

<sup>55</sup> ALVAREZ JIMÉNEZ, PÉREZ ROTHSTEIN, ANTÓN MELLÓN, “medios de comunicación y populismo punitivo en España: estado de la cuestión”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 9, 2015, pág. 37.

<sup>56</sup> ALVAREZ JIMÉNEZ, PÉREZ ROTHSTEIN, ANTÓN MELLÓN, “medios de comunicación y populismo punitivo en España: estado de la cuestión”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 9, 2015, pág. 38. “Los llamados “unobtrusive issue” son aquellos asuntos sobre los que la experiencia personal está limitada, ya que el ciudadano no suele tener una experiencia personal directa.”

<sup>57</sup> FUENTES OSORIO, “Los medios de comunicación y el derecho en el proceso penal”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº7, 2005, págs. 3 y ss.

## 5. EFECTOS DERIVADOS DE LOS JUICIOS PARALELOS AL PROCESO.

Por último, para concluir este capítulo, conviene dar visibilidad a los efectos que producen estos juicios paralelos tanto en el investigado como también en la presunta víctima.

Dentro del ámbito mediático de un juicio paralelo, es común que los medios de comunicación intenten emitir el mayor número de noticias e informaciones posibles respecto del proceso penal, motivados por los altos índices de audiencia y ventas de periódicos. Es posible que, en la búsqueda de nueva información, se acaben revelando datos de la víctima o de familiares cercanos, pudiendo esto afectar a sus derechos de imagen y honor, conduciendo a la culpabilización en determinados casos, si la víctima no se adhiere al concepto que la sociedad ha idealizado de la misma<sup>58</sup>.

TAMARIT SUMALLA también ha descrito los problemas que encuentra la víctima en un proceso penal, refiriéndose a los “costes personales que tiene para la víctima de un hecho delictivo su intervención en el proceso penal en el que éste es objeto de enjuiciamiento. El concepto comprende los efectos traumatizantes derivados de los interrogatorios policiales o judiciales, la exploración médico-forense o el contacto con el ofensor en el juicio oral<sup>59</sup>”. Por tanto, la víctima puede llegar a estar sometida a una increíble presión, no solo por el proceso penal en sí, sino por las noticias que los medios de comunicación puedan llegar a difundir.

Este es el motivo por el cual, tal y como se menciona en el capítulo anterior, cabe la posibilidad de realizar la fase de juicio oral a puerta cerrada, con la finalidad de

---

<sup>58</sup> HERNÁNDEZ MOURA, B., “Victimidad y medios de comunicación”, en SÁNCHEZ GÓMEZ, R. G., BALLESTEROS SASTRE, B. (Dir.), *Proceso Penal, presunción de inocencia y medios de comunicación*, Cizur Menor, 2018, pág. 249.

<sup>59</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M., “La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas”, en BACA BALDOMERO, E., ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., TAMARIT SUMALLA, J. M. (Eds.), *Manual de Victimología*, Valencia, 2006, págs. 32-33.

preservar la intimidad de la víctima. Es corriente que suceda en casos de delitos sexuales, donde la estigmatización de la víctima es más elevada.

Resulta conveniente, por otro lado, referirse al investigado en el proceso penal. Sobre la estigmatización que este puede llegar a padecer, SÁNCHEZ ESPARZA señala como los medios de comunicación asignan ciertos roles a los sujetos intervinientes en un supuesto hecho delictivo. Así, “en la construcción de la hipótesis de partida interviene la visión que se ofrece de los personajes que forman parte de la trama. En ese sentido, la información lanzada desde fuentes oficiales asigna ya unos papeles a las personas implicadas en el marco de la trama investigada, papeles que son transmitidos por los medios de comunicación mediante perfiles y descripciones que dibujan figuras arquetípicas, y ponen en marcha proceso de auténtica estigmatización pública de estas personas.<sup>60</sup>”

Así, las noticias e informaciones que recibimos se cargan de detalles específicos para que podamos identificar al sujeto dentro de unos roles socialmente conocidos, que en ocasiones pueden llegar a atacar su dignidad y su derecho al honor.

---

<sup>60</sup> SANCHEZ ESPARZA, M., ORDOÑEZ PÉREZ, A. B., *Juicios mediáticos y presunción de inocencia*, Málaga, 2016.pág. 103.

## **CAPÍTULO 3: LA DIRECTIVA 2016/343 Y SU RELEVANCIA PARA EL TERRITORIO DE LA UE.**

### **1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DE LA DIRECTIVA 2016/343.**

A la hora de hablar sobre la presunción de inocencia, su relación con medios de comunicación, efecto producido por un juicio paralelo y demás temas tratados, resulta obligatorio dedicar un apartado a la Directiva europea 2016/343, una de las normas más recientes en materia de presunción de inocencia y que despliega su efecto no solo en nuestro estado, sino en todos los estados miembros de la UE; lo que la convierte en una de las normas fundamentales en materia de presunción de inocencia dentro del ámbito comunitario.

El objeto de la Directiva es el refuerzo dentro del proceso penal de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio. Resulta curioso, al observar la estructura de la Directiva, que incluye un alto número de considerandos teniendo en cuenta el número de artículos presentes en esta, encontrando 51 considerandos contra los 16 artículos que forman parte del texto; dando lugar a una estructura peculiar.

La directiva se estructura en 4 capítulos, siendo el segundo el más relevante a efectos del tema tratado.

El segundo capítulo de la Directiva se consagra en primer lugar, en su artículo 3, el principio de presunción de inocencia, obligando a todos los estados miembros a garantizar “la inocencia de los sospechosos y acusados hasta que se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley”, por lo que unifica en cierta manera el concepto de presunción de inocencia vigente en todo el territorio de la UE, así como establece unos contenidos mínimos que deben estar presentes en los distintos ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros.

Sin embargo, cabe destacar lo dicho en el Considerando 12 de la Directiva, siendo solo aplicable a procesos penales dirigidos contra personas físicas, dejando al margen de su ámbito a las personas jurídicas, manteniendo vigente la jurisprudencia del TJUE y del TEDH en materia de presunción de inocencia de las personas jurídicas.

Es importante incidir en esta exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva, ya que el factor originario y uno de los núcleos de la UE ha sido sin lugar a dudas la formación de un mercado común europeo, donde las personas jurídicas juegan un papel esencial.

La relevancia que gran cantidad de empresas han adquirido en el ámbito público puede conllevar la proliferación de juicios paralelos y otros aspectos tratados con anterioridad, sólo que, en esta ocasión, es una persona jurídica la que sufre posibles extralimitaciones en el derecho a la libertad de información ejercido por medios de comunicación<sup>61</sup>.

La no inclusión dentro de la Directiva de una regulación que permita el ejercicio de este derecho a las personas jurídicas contradice los avances del Derecho Penal en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas; donde se separa la persona física de la jurídica a efectos de responsabilidad penal, y donde “el derecho a la presunción de inocencia que asiste a la persona física no debe extenderse a la persona jurídica, ya que ésta debe responder por su propia culpabilidad y le asistirá de igual manera, pero sobre los hechos delictivos que a ella se le imputen<sup>62</sup>”.

Los motivos por los cuales se excluye a las personas jurídicas aparecen en los Considerando 13 y 14, posicionándose en contra de un reconocimiento pleno de la presunción de inocencia a las personas jurídicas, haciendo referencia a la existencia de diferentes grados de protección entre la persona física y la jurídica. También se hace referencia a que el momento en el cual es acogida esta directiva es todavía prematuro para legislar sobre esta materia.

---

<sup>61</sup> NEIRA PENA, A.M., “Persona jurídica investigada y juicios paralelos”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F.J. (Coord.), *Justicia penal pública y medios de comunicación*, Valencia, 2018, pág. 281.

<sup>62</sup> ARANDA MARTÍNEZ, M.C., “Presunción de inocencia en el proceso penal contra la persona jurídica”, en *Revista Seguritecnia*, disponible en: <http://www.seguritecnia.es/seguridad-aplicada/otros/presuncion-de-inocencia-en-el-proceso-penal-contra-la-persona-juridica>, Última visita: 18/06/2019.

Son numerosos los autores que han defendido que la persona jurídica debe disfrutar en su plenitud del derecho a la presunción de inocencia, como es el caso de GARCÍA PÉREZ<sup>63</sup>.

En mi humilde opinión, la protección de las personas jurídicas en cualquier tipo de procedimiento debe ser igual de garantista que la otorgada a las personas físicas, incluso más aún en un proceso penal, donde la manifestación y ejercicio del *ius puniendi* por parte de un estado necesita de un mayor control para garantizar un proceso judicial acorde a un Estado democrático de derecho, además de perderse una gran oportunidad de realizar un avance innovador en esta materia, que motivaría a todos los estados miembros a actualizar su legislación acerca de esta materia para que esta fuese acorde a las nuevas innovaciones tanto del Derecho Penal Económico como del Derecho Procesal relativo a este ámbito.

Además, la inclusión que pudo haberse realizado acerca del derecho a la presunción de inocencia de las personas jurídicas podría haber tenido también un efectos en ciertas economías de Estados miembros; ya que, en el ámbito de un mercado común, los agentes económicos (en su gran mayoría personas jurídicas) optarán por establecerse en estados europeos con una legislación más garantista.

Lo más probable es que en el futuro se regule esta cuestión, tal y como se hace mención en el Considerando 15, debido al constante desarrollo y la mayor importancia de la materia, pudiendo contener no solo el reconocimiento pleno de la presunción de inocencia a favor de las personas jurídicas, sino también medidas acerca de juicios paralelos e imparcialidad judicial.

Retomando el análisis de la Directiva, se debe también concretar que solo resulta de aplicación a los procesos penales<sup>64</sup>, siguiendo la interpretación del TJUE, por lo que quedan excluidos los procesos pertenecientes a otros ámbitos jurisdiccionales como el civil o el administrativo.

---

<sup>63</sup> GARCÍA. PÉREZ, J. J., “Cuestiones procesales en la exigencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Cuadernos digitales de formación*, nº24, 2012, pág. 23.

<sup>64</sup> Véase Considerando (11) Directiva 2016/343.

En este ámbito procesal también es posible encontrar ciertos problemas que la Directiva no termina de resolver. Siguiendo lo dicho por AZAÚSTRE RUIZ<sup>65</sup>, no queda resuelto como proceder en el supuesto de que cierta información relativa a procesos no penales sea incorporada a este, es decir, cual es el proceder en el supuesto de que se produzca una relación procesal con otros órganos jurisdiccionales no penales.

Este planteamiento acontece en casos donde dentro de un proceso penal cobra relevancia una sentencia proveniente de un órgano jurisdiccional civil, por ejemplo, en el ámbito del derecho de familia, como puede ser una sentencia sobre filiación, divorcio, custodia de menores, etc.

En mi opinión, este ámbito debe ser interpretado de manera extensiva, garantizando la presunción de inocencia y el respeto de las garantías procesales en todos los extremos que influyan en una sentencia, lo que en ocasiones puede ser complicado debido a que este control de garantías procesales se realizaría en este caso *a posteriori*, excluyendo el refuerzo que otorgan garantías procesales incluidas en la Directiva.

Por último, en lo relativo al ámbito temporal de la Directiva, esta se aplica a cualquier fase del proceso penal, hasta que la resolución adquiera firmeza, tal y como se indica en el Considerando 12. Quedan fuera de su ámbito, por tanto, las acciones y recursos judiciales que tengan lugar con posterioridad a la firmeza de la resolución, incluyendo los recursos al TEDH.

## **2. CONTENIDO DE LA DIRECTIVA 2016/343.**

Una vez explicados los ámbitos de aplicación de la Directiva, así como el objeto que esta intenta abordar, es el momento de profundizar en su contenido, en especial en aquellos aspectos que resultan relevantes a efectos del tema central de este trabajo.

---

<sup>65</sup> AZAÚSTRE RUIZ, P., “La presunción de inocencia en el proceso penal: comentarios a la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se refuerzan determinados aspectos de dicha presunción”, en *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 3, 2017, págs. 4-5.

## 2.1.Referencias públicas a la culpabilidad.

El primer aspecto que destacar a la hora de analizar los contenidos presentes en la Directiva es el apartado relativo a las “Referencias públicas a la culpabilidad”, que se encuentra regulado en 3 su artículo 4, dividido en 3 apartados.

En este artículo se intenta establecer una regla de tratamiento del investigado en su apartado primero, para evitar que a este se le denomine como culpable en las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas, así como las resoluciones judiciales que no sean de condena.

Este primer apartado va dirigido hacia aquellos miembros de las autoridades policiales, ministros y otras autoridades públicas, como detalla el Considerando 17 de la misma directiva. Sobre este aspecto, GARCÍA MOLINA opina que, “aunque podría parecer que este tipo de declaraciones son inexistentes, la realidad nos demuestra que, lejos de ser así, estas sí se han producido en algunos casos con gran relevancia mediática, especialmente de un tiempo a esta parte, tanto en el ámbito de la UE como en nuestro país<sup>66</sup>”.

En efecto, existen diversos casos ante el TEDH cuya resolución respalda el contenido de este artículo, como pueden ser los supuestos de *Allenet de Ribermont contra Francia*<sup>67</sup>, *Gutsanovi contra Bulgaria*<sup>68</sup> o *Butkevicius contra Lituania*<sup>69</sup>.

---

<sup>66</sup>Véase GARCÍA MOLINA, P., “La transposición de la Directiva (UE) 2016/343 en lo que respecta al reforzamiento en el proceso penal de determinados aspectos extraprocesales de la presunción de inocencia”, en *Diario La Ley*, Núm. 13179,2018.

<sup>67</sup> Sentencia 15175/89 del TEDH, donde se especifica que no solo la autoridad judicial puede lesionar la presunción de inocencia, sino también otras figuras públicas, como en este caso el Ministro de Interior francés y algunos altos cargos policiales.

<sup>68</sup> Sentencia 48297/99 del TEDH, donde se reitera entre otras cosas el debido cuidado y formalidad que debe mantenerse en las comunicaciones oficiales relativas a un proceso penal: “En este contexto, la elección de los términos usados por los representantes estatales en las declaraciones que efectúen antes de que una persona sea juzgada y declarada culpable de un ilícito tienen gran importancia”.

<sup>69</sup> Sentencia 34529/10 del TEDH, donde se reitera la necesidad de cierto grado de formalidad en las comunicaciones oficiales evitando que estas señalen como culpable al investigado, incluso en situaciones donde este ha sido detenido durante la comisión de un hecho delictivo o existen notorias evidencias contra su persona. En este caso son las declaraciones del fiscal las que vulneran este derecho.

La referencia que se realiza hacia las declaraciones de las autoridades públicas relacionadas con el proceso es de suma importancia a efectos de la materia tratada, ya que es habitual que en el ámbito de un proceso penal con relevancia mediática se realice una amplia cobertura periodística, entrevistando y realizando diversas preguntas a los agentes policiales encargados de la investigación del caso pudiendo suceder que, bajo la constante presión de los medios, una autoridad pública realice una declaración que infrinja lo dicho en la Directiva.

También puede suceder que sean las mismas autoridades las que se comuniquen ante medios de comunicación y opinión pública dando al investigado el tratamiento de culpable, sin que pueda excusarse en un error puntual o unas declaraciones desacertadas fruto de la presión mediática.

En los supuestos en lo que estas afirmaciones tengan lugar, se refuerza el posible juicio paralelo ejecutado contra el investigado, ya que ahora no solo son los medios de comunicación los que proclaman la culpabilidad del sujeto, sino que ciertas autoridades públicas refuerzan las afirmaciones realizadas por estos, lo cual transmite un grado mayor de certeza sobre las acusaciones a la opinión pública, debido a la confianza que los ciudadanos suelen depositar en las instituciones estatales.

Sin embargo, según la jurisprudencia del TEDH, cuando la culpabilidad de un sujeto no es el tema central de la declaración, por ejemplo “una afirmación, por ejemplo, del primer ministro, en el curso de una entrevista realizada rápidamente en la calle sobre distintas cuestiones en las que al abordar el tema de la culpabilidad de una persona aún no condenada se afirme una convicción personal de su culpabilidad no supone una lesión a la presunción de inocencia<sup>70</sup>”.

Este supuesto está presente en el ya citado caso de Gutsanovi v. Bulgaria, donde dichas declaraciones fueron recurridas ante el TEDH. No obstante, se consideró que estas no vulneraban la presunción de inocencia al referirse a cierta información sobre la trama criminal enjuiciada, concluyendo con un dicho popular que se entendió que no afirmaba la culpabilidad del investigado pese a poder darse esta interpretación. En palabras del

---

<sup>70</sup> BUSTOS GISBERT, R., “Juicios paralelos y presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en OVEJERO PUENTE, A. M. (ed.), *Presunción de inocencia y juicios paralelos en derecho comparado*, Valencia, 2017, pág. 44.

TEDH: “Al considerar este elemento, así como el carácter espontáneo de las declaraciones y el sentido literal y figurado de las expresiones utilizadas, el Tribunal no entiende que la intervención ante los medios del primer ministro tuviera como fin o resultado cuestionar la presunción de inocencia del demandante”.

Retomando el contenido presente en el artículo 4 de la Directiva, es posible observar en su segundo apartado un imperativo dirigido a los estados miembros para que estos provean de medidas necesarias para proteger la presunción de inocencia ante infracciones cometidas por funcionarios o autoridades públicas.

Por último, para concluir con el análisis de este artículo 4, añadir que, mediante el tercer apartado del artículo, se permite a las autoridades públicas divulgar información relativa al proceso en los supuestos en los cuales sea estrictamente necesario.

En este sentido, adquiere relevancia las Oficinas de Comunicación, que “son el puente entre la Carrera Judicial y los medios de comunicación, el cauce institucional y la fuente oficial de los jueces. Además, hacen posible el ejercicio por parte de los ciudadanos del derecho a recibir información veraz<sup>71</sup>”.

Esta información y el modo en el cual es presentada por las autoridades competentes deben respetar la presunción de inocencia y lo dicho anteriormente. En palabras de AZAÚSTRE RUIZ, “la forma y el contexto en que se divulgue la información no deben crear la impresión de que la persona es culpable antes de que su culpabilidad haya sido probada con arreglo a la Ley<sup>72</sup>”.

## **2.2. Presentación de los sospechosos y acusados.**

Tras este análisis del contenido del artículo 4, continuaré comentando el apartado relativo a la “Presentación de los sospechosos y acusados”, que ocupa el artículo 5 de la Directiva, además de reflexionar sobre la incidencia de esta materia en la estigmatización y efectos que pueden producirse sobre los investigados por un delito.

---

<sup>71</sup> Protocolo de Comunicación de la Justicia 2018, apartado 4º.

<sup>72</sup> AZAÚSTRE RUIZ, P., “La presunción de inocencia en el proceso penal: comentarios a la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se refuerzan determinados aspectos de dicha presunción”, en *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 3, 2017., pág. 7.

El artículo 5 de la Directiva establece una regla de tratamiento de los investigados por un delito, para que estos no sean presentados como culpables, ante tribunales o ante el público, mediante el uso de medios de coerción física. Este artículo por tanto atañe a una manifestación externa del derecho a la presunción de inocencia.

En este artículo se intenta proteger la imagen del investigado, evitando que este sea trasladado o presentado ante los tribunales esposado, o sea detenido por la fuerza sin que exista una motivación razonable para ello. Quedan exceptuados aquellos casos en los cuales estas medidas sean necesarias por motivos de seguridad y precaución a fin de evitar la posible fuga del sospechoso.

En reiteradas ocasiones, los medios de comunicación muestran imágenes de los sospechosos o investigados esposados y entrando en comisaría o en los juzgados, en muchas ocasiones con el rostro tapado. Estas imágenes crean una apariencia de culpabilidad sobre el sujeto en el subconsciente de los espectadores, sobre todo en las fases tempranas del proceso donde, como se ha explicado, rige el secreto de los actos de instrucción.

En nuestro ordenamiento el artículo análogo se encontraría en el artículo 520.1 LECrim, el cual ha sido modificado recientemente. Este artículo en un principio predicaba que “la detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio”. Sufrió una modificación mediante la LO 13/2015, en la cual se añadió que “quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla, así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información”.

Respecto al carácter estigmatizador de estas medidas de coerción física, LATORRE LATORRE opina que “mediante la estigmatización de la pena, y el control social de prevención que se atribuye a determinadas medidas o actos procesales de naturaleza invariablemente punitivas, la pena, además anticipada, es pública frente a un proceso mixto que durante la instrucción es secreto<sup>73</sup>”.

---

<sup>73</sup> LATORRE LATORRE, V., *Función jurisdiccional y juicios paralelos*, Madrid, 2002, págs. 119-120.

Mediante esta expresión, LATORRE LATORRE comparaba estas medidas con el sistema penal previo a la Ilustración, donde el reo era paseado por las calles hasta el lugar de su ejecución, realizando una analogía con las aglomeraciones que se forman alrededor de la entrada de algunos juzgados en casos extraordinariamente mediáticos, como todos hemos podido comprobar en los últimos años.

En este mismo sentido, ORDOÑEZ PÉREZ opina que “los letrados tienen una lucha constante a la hora de presentar a su cliente ante la autoridad judicial para que comparezca sin estas esposas, dado que entienden que la presentación ante el tribunal, al igual que otros aspectos, condiciona de alguna forma la visión que se tiene sobre el mismo”, y concluye criticando la misma realidad descrita en el párrafo anterior, añadiendo que “lo único que conoce de esa persona son los hechos que se le atribuyen y por lo que presumiblemente se encuentra allí<sup>74</sup>”.

Esta estigmatización del investigado y la incidencia en la opinión pública que la percepción de este siendo detenido o ante los tribunales pueden causar, conlleva en ocasiones cierto tipo de estrategias defensivas por parte de los abogados defensores basadas en el uso de los medios de comunicación para combatir los posibles juicios paralelos y condenas mediáticas, tal y como opina SAN MIGUEL CASO.<sup>75</sup>

Las reflexiones a las que conduce este apartado abogan por defender la necesidad de una motivación suficiente para el empleo de medios de coerción física, debiendo abstenerse de su uso en aquellas situaciones en las cuales no sean estrictamente necesarios, y en ningún caso utilizarlos como regla general ya que su presencia es claramente perjudicial para la imagen del investigado y contribuye tanto a la formación de juicios paralelos como a la lesión de la presunción de inocencia en su ámbito externo al proceso.

---

<sup>74</sup> SÁNCHEZ ESPARZA, M., ORDOÑEZ PÉREZ, A. B., *Juicios mediáticos y presunción de inocencia*, Málaga, 2016, pág. 113.

<sup>75</sup> SAN MIGUEL CASO, C., “La cobertura mediática en el sistema de la estrategia de la defensa penal”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F.J. (Coord.), *Justicia penal pública y medios de comunicación*, Valencia, 2018, pág. 364.

## **CAPÍTULO 4: PROTECCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

### **1. FORMAS DE PROTECCIÓN EN ESPAÑA.**

Tras haber desarrollado las características de la presunción de inocencia y efectos asociados a su infracción (en mayor medida en su ámbito externo) es momento de analizar las distintas vías a seguir para obtener una tutela efectiva de esta garantía procesal, así como analizar la jurisprudencia encargada de matizar y establecer los límites del conflicto que surge con la libertad de información.

En primer lugar, conviene recordar que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que se enmarca en el artículo 24.2 CE junto con otras garantías procesales y jurisdiccionales:

*“Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.*

Uno de los aspectos más relevantes de este planteamiento es que el ejercicio de este derecho corresponde al investigado o acusado, a pesar de que el artículo predica «todos tienen derecho». Por tanto, debe ser este mismo quien esté legitimado para defender el derecho a la presunción de inocencia ante los mecanismos legales pertinentes.

En este sentido, MONTAÑÉS PARDO afirma que no cabe una «presunción de inocencia invertida», es decir, “no se le reconoce a quien acusa el derecho a solicitar la condena de otro<sup>76</sup>”. No existe por tanto una igualdad de las partes dentro del proceso. El acusado tiene derecho a ser tratado como inocente, pero el que acusa a otro no tiene derecho a obtener una sentencia de condena.

---

<sup>76</sup> MONTAÑÉS PARDO, M.A., *La presunción de...*, op. cit., pág. 340.

Este hecho está presente también en la jurisprudencia del TC, donde se afirma que “la Constitución no otorga un derecho a obtener condenas penales<sup>77</sup>”.

Debemos también observar su posicionamiento especial dentro de la CE, situándose entre los artículos 14 y 29, lo que otorga a este derecho la categoría de derecho fundamental.

Además, a efectos de su protección frente a posibles agresiones, este posicionamiento especial le confiere ciertas facultades específicas en lo relativo a los posibles recursos ante el TC, tal y como nos indica el artículo 53.2 CE:

*“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.*

Podemos también encontrar el desarrollo de este precepto constitucional en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, LO 2/1979, de 3 de octubre:

*“Los derechos y libertades reconocidos en los artículos catorce a veintinueve de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo treinta de la Constitución”.*

Siguiendo lo dicho por VÁZQUEZ SOTELO<sup>78</sup>, es posible afirmar que existe una doble tutela subsidiaria.

En primer lugar, existirá una tutela inmediata ante los tribunales ordinarios, mientras que existirá además una tutela de último grado ante el TC, que resolverá la Sala de Amparo, pudiendo acudir a este una vez agotados los recursos que hubiesen podido

---

<sup>77</sup> STC 199/1996, FJ 5º.

<sup>78</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J.L., *Presunción de inocencia del...*, op. cit., pág. 304 y SS.

subsana la lesión; sin que esto signifique que se deben agotar todos los recursos existentes<sup>79</sup>.

Como podemos observar, estas son las vías tradicionales de tutela de este derecho. El problema que se suscita a continuación es el relativo a la calificación de determinados hechos como vulneradores de este derecho fundamental, en especial, cómo puede defenderse la presunción de inocencia frente a un juicio paralelo y frente a todas las posibles influencias externas que puedan llegar a afectar a la observancia de este derecho dentro del proceso.

No genera duda alguna la protección de esta garantía procesal dentro de una dimensión interna del proceso. También se ha mencionado ya con anterioridad que el investigado queda protegido contra las manifestaciones externas realizadas por funcionarios y autoridades públicas que admitan o indiquen la culpabilidad del sujeto sin la existencia de una sentencia condenatoria<sup>80</sup>. El mayor debate se sitúa por tanto en el ámbito de los medios de comunicación y la opinión pública.

Tal y como ya se ha analizado anteriormente<sup>81</sup> acerca de la llamada “pena de banquillo”, juicio paralelo y todo lo que atañe a la dimensión externa de la presunción de inocencia en general; la protección de este derecho acerca de esta faceta se realiza a través de la tutela de la jurisdicción Civil.

Así, existe una corriente de opinión que predica que “al tratarse de actuaciones de particulares, los llamados juicios paralelos no ofrecen en un primer examen más que el tradicional e inevitable antagonismo entre las libertades de expresión e información y los derechos que protegen a la persona frente al exceso del ejercicio de aquellas<sup>82</sup>”.

En contraparte, otro sector de la doctrina opina que los juicios paralelos pueden llegar a afectar a la presunción de inocencia tanto dentro del proceso como en la sentencia que

---

<sup>79</sup> STC 73/1982, FJ 1º.

<sup>80</sup> Véase Capítulo 3, epígrafe 2º, en los aspectos relativos a las referencias públicas a la culpabilidad del sujeto.

<sup>81</sup> Véase Capítulo 1, epígrafe 3º.

<sup>82</sup> ESPÍN TEMPLADO, E., “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales” en *Revista del Poder Judicial*, núm. Especial XIII, Madrid, 1990, págs 123-130.

lo concluya<sup>83</sup>, aunque también es cierto que demostrar este aspecto es “una tarea casi imposible<sup>84</sup>”.

Conviene resaltar en este instante lo dicho por el Tribunal Constitucional en el Auto de 26 de junio de 1991 acerca de la influencia de una campaña mediática en el juzgador:

*“Que se emitan noticias sobre unos hechos criminales no trasluce un ánimo tendente a crear un determinado estado de opinión acerca de los mismos. Y aun suponiendo que la indignación pública hubiera se muestra que tal indignación haya perjudicado en nada al ejercicio de los derechos de defensa del acusado en el seno del proceso; ni se ve cómo en modo alguno las hipotéticas corrientes de la opinión pública hubieran podido influir en unos Magistrados profesionales, llamados a conocer de los hechos y los argumentos de las partes a través de los cauces del juicio oral, y llamados a decidir colegiadamente y rodeados de todas las garantías propias del Poder Judicial, de entre las que cabe destacar su independencia y sumisión al imperio de la ley”.*

No obstante, el TC ha afirmado en otras ocasiones, como en la STC 136/1999, FJ 8º, que la CE otorga “un cierto grado de protección frente a los juicios paralelos en los medios de comunicación”, pero, por otra parte, añade que, “si bien la salvaguarda de la autoridad e imparcialidad del poder judicial puede exigir la imposición de restricciones en la libertad de expresión (art. 10.2 C.E.D.H.), ello no significa, ni mucho menos, que permita limitar todas las formas de debate público sobre asuntos pendientes ante los Tribunales”.

En este sentido, a la hora de establecer los límites mediante los cuales confrontan la presunción de inocencia y la libertad de expresión e información, el TC se apoya en gran medida en la jurisprudencia del TEDH que se analizará en posteriores epígrafes.

---

<sup>83</sup> Recordar lo dicho en el Capítulo 2, epígrafe 3º, acerca de la influencia en el Tribunal del Jurado así como en la percepción de los hechos por parte del juez.

<sup>84</sup> SANCHEZ ESPARZA, M., ORDOÑEZ PÉREZ, A. B., *Juicios mediáticos y presunción de inocencia*, Málaga, 2016, pág. 130.

## 2. FORMAS DE PROTECCIÓN EN DERECHO COMPARADO.

Este epígrafe tiene el objetivo de analizar las distintas formas mediante las cuales se regula y protege el derecho a la presunción de inocencia en distintos ordenamientos jurídicos, los cuales revisten una especial importancia en lo que a esta materia se refiere.

Resulta conveniente realizar un pequeño análisis acerca de la regulación de esta garantía procesal en los países de nuestro entorno a efectos de observar y reflexionar sobre las fórmulas legales utilizadas y las diferencias que entrañan con nuestra regulación actual.

En primer lugar, hay que destacar la regulación realizada por Francia para la presunción de inocencia en materia de juicios paralelos. Uno de los aspectos más llamativos a la hora de analizar su regulación es que se separa su dimensión externa de la interna.

Por una parte, esta dimensión interna viene regulada en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, aún incluida en el bloque normativo francés a través del Preámbulo del texto constitucional:

*“Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido declarado convicto. Si se estima que su arresto es indispensable, cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona ha de ser severamente reprimido por la ley.”*

Este artículo coincide con una descripción tradicional del derecho a la presunción de inocencia. Sin embargo, el Código Civil francés ha optado por incluir otra disposición acerca de este derecho, dirigida especialmente a su dimensión externa, donde en su artículo 9.1 se afirma que:

*“Todos tienen derecho a que se respete la presunción de inocencia. Cuando se presente públicamente a una persona, antes de ser condenada, como culpable de hechos que sean objeto de investigación o de instrucción judicial, el Juez podrá adoptar, incluso en procedimiento de urgencia, y sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, cualquier medida encaminada a hacer cesar el ataque a la presunción de inocencia, como la inserción de una rectificación o la difusión de un comunicado, a costa de la persona, física o moral, responsable.”*

Siguiendo lo dicho por LECUCQ<sup>85</sup>, este artículo protege a la persona investigada en un proceso penal, mientras que deja fuera a aquellos que aún no han sido investigados, amparando en cierta manera al posible descubrimiento de un delito por parte de un periodista.

Para que este artículo pueda oponerse, se requiere que “los periodistas acompañen la relación de hechos con comentarios tendentes a revelar un sesgo por su parte en cuanto a la culpabilidad de la persona encausada<sup>86</sup>”. Por tanto, mediante esta fórmula no se está censurando la libertad de información, sino que se sanciona el ejercicio malicioso de esta.

La forma usual de protegerse ante un ataque al derecho a la presunción de inocencia en su dimensión externa reviste dos posibles vías jurídicas, “se ofrecen, de este modo, al justiciable: bien el recurso de urgencia, bien una acción de reparación<sup>87</sup>”.

Mediante el recurso de urgencia se otorga al juez una facultad para ejercer un número de medidas destinadas a proteger la presunción de inocencia, como la imposición de una rectificación, secuestrar publicaciones, etc. La acción de reparación sin embargo se ocupa de exigir una cantidad pecuniaria a modo de indemnización de daños y perjuicios.

Además de estas dos vías aparecen en el Código Penal francés tres tipos delictivos dedicados a proteger la presunción de inocencia y evitar la difusión de la imagen de una persona esposada, en prisión provisional o la publicación de escritos de acusación y procesamiento antes de su lectura en audiencia pública.

En resumen, Francia ha elaborado una regulación interesante acerca de la dimensión externa de la presunción de inocencia, si bien su aplicación se ve afectada por la jurisprudencia del TEDH, a la cual se intenta asemejar el criterio y las líneas de interpretación seguidas por los tribunales franceses. En mi humilde opinión, la inclusión en nuestro código civil de un precepto similar con la claridad suficiente ayudaría a

---

<sup>85</sup> LECUCQ, O., “Presunción de inocencia y juicios paralelos en Francia”, en OVEJERO PUENTE, A.M., *Presunción de inocencia y juicios paralelos en derecho comparado*, Valencia, 2017, págs. 81-96.

<sup>86</sup> Cass. Civ. 1<sup>a</sup>, 20 junio 2002, recurso n.º 00-11916.

<sup>87</sup> LECUCQ, O., “Presunción de inocencia y...”, ob. cit., pág. 94.

modernizar nuestra legislación en este aspecto y permitiría a los jueces y magistrados descargar la dura labor interpretativa que estos conflictos conllevan.

En otros países de nuestro entorno, como Italia<sup>88</sup>, se excluye la publicación de contenido acerca de los actos cubiertos por el secreto de sumario, con alguna excepción para algunos supuestos especiales<sup>89</sup>.

En el supuesto de Portugal, “el régimen del secreto coincide con el de la publicidad de los actos y documentos del proceso, quedando así vedada no solo la posibilidad de que los profesionales de la información realicen investigaciones paralelas durante el desarrollo de la *inquérito* y la *instrução*, sino también la publicación de comentarios subjetivos o la utilización de cualquier género periodístico distinto al reportaje neutral<sup>90</sup>”.

En España, como ya hemos visto anteriormente, sí se permiten estas informaciones, quedando protegidas las actuaciones instructoras.

Reino Unido por otra parte ha regulado la dimensión externa de la presunción de inocencia a través de un instrumento procesal denominado *Contempt of Court*, que protege frente a aquellas publicaciones que hayan “creado un riesgo substancial de afectar el curso de la Justicia sobre un procedimiento judicial en concreto<sup>91</sup>”.

El *Contempt of Court* en este sentido no solo existe en materia de presunción de inocencia, sino que van referidos a todo acto que interfiera en la labor del tribunal y pueda intervenir en la correcta aplicación de justicia, por lo que la cantidad de supuestos que encierran es cuanto menos amplia. Podemos diferenciarlos en dos categorías, los *contempt in face curiae*, desacatos cometidos ante el tribunal; y los *contempt ex facie curiae*, desacatos cometidos fuera del tribunal pero que pueden afectar a la

---

<sup>88</sup> Art. 114.1 Código de Procedimiento Penal.

<sup>89</sup> Art. 329.2 y 329.3 del Código de Procedimiento Penal italiano permiten flexibilizar la posible prohibición en atención a las circunstancias de cada caso.

<sup>90</sup> JUANES PECES, A., “Los juicios paralelos. El derecho a un proceso justo. Doctrina jurisprudencial en relación con esta materia. Conclusiones y juicio crítico en relación con las cuestiones analizadas”, en *Cuadernos de Derecho Judicial: Justicia y medios de comunicación*, n° XVI, Madrid, 2006, pág. 77.

<sup>91</sup> PRAT WESTERLINDH, C., *Relaciones...*, ob. cit, pág. 358.

imparcialidad de las decisiones judiciales<sup>92</sup>. Se cometerá por tanto *Contempt* si los medios de comunicación publican información sobre el proceso que pueda dañar su desarrollo y sugerir ciertos prejuicios no solo en la sociedad, sino también en la persona del juzgador. Es una medida por tanto encaminada a proteger la imparcialidad de los tribunales.

Siguiendo a RODRÍGUEZ BAHAMONDE<sup>93</sup>, conviene distinguir entre publicaciones efectuadas antes y durante el juicio y publicaciones efectuadas después de la sentencia. En las publicaciones realizadas antes y durante el juicio<sup>94</sup>, se protege tanto las cualidades personales del investigado como las confesiones que este pudiese realizar a la autoridad judicial o los comentarios relativos a las circunstancias del caso. Sobre las publicaciones emitidas después de la sentencia, existe una amplia libertad de publicación, pero se protegerá a la figura del juez frente agresiones físicas y verbales.

El *Contempt of Court* han chocado eventualmente con la doctrina del TEDH, como es posible observar en la famosa sentencia “Sunday Times”<sup>95</sup>, donde se define como “no proporcionada” una prohibición general de publicación sobre un asunto judicial que llevaba cierto tiempo paralizado y generaba un gran interés social.

Esta sentencia llevó a Reino Unido a crear el *Contempt of Court Act* de 1981, en un intento de armonizar la figura del *Contempt* con la jurisprudencia del TEDH, por lo que está dirigido a grandes rasgos contra actividades realizadas por los medios de comunicación<sup>96</sup>.

Respecto a las penas que el *Act* establece por la comisión de un «Contempt», se diferencia entre si este afecta a un tribunal superior o a uno inferior, pudiendo llegar a dos años de prisión por la comisión ante un tribunal superior y un mes ante uno inferior, así como una pena de multa ilimitada ante un tribunal superior y una pena de multa ante

---

<sup>92</sup> FAYOS GARDO, A., “La Contempt of Court Act Británica de 1981: El desacato del tribunal cometido por los medios de comunicación social”, en *Diario La Ley*, Núm. 2072, 2001.

<sup>93</sup> RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R., *El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal*, Madrid, 1999, págs. 84 y s.

<sup>94</sup> RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R., *El secreto del sumario...* op. cit., pág. 104-115.

<sup>95</sup> Sentencia 6538/74 TEDH.

<sup>96</sup> FAYOS GARDO, A., “Libertad de prensa y procesos judiciales: una visión de la institución británica del *Contempt of Court*”, en *Diario La Ley*, Núm. 21630, 2001.

un tribunal inferior cuyo importe máximo puede ascender a 500£<sup>97</sup>. No es usual por otra parte que se imponga una pena de prisión, siendo la pena de multa la más utilizada.

Debido a la dureza de las sanciones reguladas y el amplio número de supuestos que entraña, se ha cuestionado si existe la posibilidad de introducir una figura similar al *Contempt of Court* en España. En mi opinión, parece que la restricción de la libertad de expresión es demasiado amplia, pero considero oportuno que se puedan llegar a limitar los ataques más graves contra la presunción de inocencia con una contundente pena de multa, siempre y cuando los supuestos estén claramente tipificados y sean lo menos restrictivos posibles, estableciendo también la necesidad de medir la intencionalidad del hecho.

Una de las reglas más incompatibles a mi parecer a la hora de considerar la inclusión de una regulación similar a la del *Contempt of Court* en España es la *strict liability rule*. Esta regla establece la irrelevancia del dolo, es decir, del elemento subjetivo, la intencionalidad. Se establece por tanto una responsabilidad por el hecho independiente de cual haya sido la intención que el autor de cierta noticia o el medio emisor hayan tenido.

### **3. PROTECCIÓN EN EL TEDH.**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el encargado de velar por el respeto de los derechos humanos en toda Europa. Sus decisiones se fundamentan en la protección del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH).

El TEDH ha emitido a través de sus decisiones doctrina en materia de presunción de inocencia que los estados situados bajo la autoridad de este han tratado de respetar al máximo de acuerdo con sus propias legislaciones, adoptando sus tribunales en multitud de ocasiones los mismos fundamentos y motivaciones que este ha aportado.

En este último apartado, por tanto, se tratará la doctrina del TEDH, la cual ya se ha comentado en otros apartados con anterioridad en lo relativo a diversas materias ya que,

---

<sup>97</sup> *Contempt of Court Act* de 1981, en su artículo 14.1 y 14.2.

como he dicho, los tribunales de los estados europeos (de los cuales España no es excepción) utilizan los razonamientos de este tribunal, adaptando sus resoluciones a las legislaciones propias de cada estado.

En el CEDH se incluye la presunción de inocencia como derecho fundamental en su artículo 6.2:

*“Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.”*

También resulta relevante el artículo 10.2 del Convenio, pues la libertad de expresión será el derecho fundamental contra el que colisionará la presunción de inocencia:

*“El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”*

De este apartado se pueden extraer una serie de motivos que permiten restringir la libertad de expresión de forma proporcionada, es decir, establece unos fines legítimos sobre los cuales poder restringir el derecho fundamental, entre los que cabe destacar la imparcialidad judicial, pero también la protección de la reputación, que viene a equipararse con nuestro derecho al honor, y que suele ser alegado conjuntamente a la violación del derecho a la presunción de inocencia en los casos que los medios de comunicación publican informaciones privadas durante la formación de un juicio paralelo.

Centrándonos en la presunción de inocencia, parece claro que el artículo 6.2 protege el ámbito interno de la presunción de inocencia, debiendo el investigado ser tratado como inocente por el Tribunal dentro del proceso.

Conviene recordar un caso mencionado con anterioridad, el caso de *Allenet de Ribermont c. Francia*, donde se detalla la vinculación de las autoridades públicas y funcionarios distintos del Tribunal a la presunción de inocencia, pudiendo estos infringir con sus declaraciones públicas este derecho fundamental. En este sentido también argumenta la sentencia sobre el caso *Gutsanovi c. Bulgaria*, también mencionado anteriormente.

Siguiendo a BUSTOS GISBERT<sup>98</sup>, es posible determinar ciertos criterios para determinar si se ha producido una extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión.

El primer criterio que nos encontramos es el relativo al grado de interés general de la noticia. En ciertas ocasiones, el proceso será relativo a un suceso que despierte un alto interés general, por lo que todas aquellas posibles restricciones de la libertad de expresión serán más limitadas.

El segundo criterio es el relativo al tipo de persona afectada. En este apartado se realiza una diferenciación entre aquellas personas que se dedican de forma voluntaria y pública a la política, las personas públicas que se ven envueltas en asuntos de interés público y personas privadas, estableciendo un distinto grado de afectación de su derecho dependiendo de la notoriedad y relevancia social que generan.

En función de esto, las personas públicas verán sus derechos a la intimidad y al honor (la llamada “reputación” según el CEDH) más afectados, es decir, el límite y la posibilidad de que la libertad de expresión y el derecho a la información sobrepase al derecho al honor y la intimidad será mayor, mientras que las personas privadas no deben ver afectados sus derechos en el mismo grado.

Sin embargo, tal y como describe la sentencia *Worm c. Austria*, donde se argumenta que “Aunque los límites de los comentarios admisibles son más amplios en relación con un hombre político que con un simple ciudadano, los personajes públicos tienen derecho, no obstante, como cualquier otra persona, a beneficiarse de un proceso equitativo”. La justificación ofrecida para otorgar un trato diferente entre ambos es la

---

<sup>98</sup> BUSTOS GISBERT, R., “Juicios paralelos y presunción de inocencia en el TEDH”, en OVEJERO PUENTE, A.M., *Presunción de inocencia y juicios paralelos en derecho comparado*, Valencia, 2017, págs. 40-43.

decisión personal de situarse en la vida pública y política, la cual siempre despierta un mayor interés en la sociedad y medios de comunicación.

En mi opinión, existe un cierto ámbito de la vida privada de cada persona que, pese a que ocupe un cargo público, nunca debería ser vulnerado, pese a que indudablemente genere interés por parte de la sociedad.

El tercer criterio es el tiempo. Siguiendo al TEDH, a medida que transcurre el tiempo y la publicación de la noticia se aleja del momento en el que se dicta la resolución judicial, disminuye capacidad de influencia y afectación del derecho al honor y la intimidad.

El cuarto criterio se refiere al tipo de juez que ocupa el tribunal, ya que tal y como se ha argumentado en el Capítulo 2 apartado 3º, la imparcialidad judicial es más vulnerable si los jueces encargados de dictar sentencia son legos en derecho, siendo estos más susceptibles a las informaciones vertidas por la prensa.

El último criterio se refiere a una cuestión formal, es decir, la forma en la cual la limitación del derecho a la libertad de expresión ha sido regulada en la ley, dejando fuera aquellas prohibiciones generales e ilimitadas.

En definitiva, el TEDH ha ido delimitando ciertos aspectos clave en cuanto a la colisión del derecho a la presunción de inocencia y la libertad de información, valorando en gran manera la proporcionalidad de las medidas y las circunstancias del caso pudiendo concluir que, a la hora de limitar la libertad de información, debe haber un interés preponderante, una medida adecuada y una respuesta proporcionada.

## CONCLUSIONES

Tras haber realizado el análisis pertinente de las materias anteriores, es posible extraer las siguientes conclusiones:

1º- La naturaleza que reviste la presunción de inocencia invita a considerarla una verdad interina, mientras que parte de la doctrina actualmente la considera una presunción *iuris tantum*, por lo que convendría un desarrollo legal más específico que aclarase la regla de tratamiento pertinente aplicable a este derecho.

2º- Sería además conveniente desarrollar a nivel legislativo ciertos mecanismos de protección de su ámbito externo, limitando los ataques más graves hacia esta, sin resultar demasiado gravosos para el derecho a la libertad de expresión e información. La inexistente regulación en este ámbito no parece coherente, resultando obvio que dichas vulneraciones existen y que sus efectos pueden afectar al ámbito interno de la garantía procesal, estando actualmente protegidos por los mecanismos existentes para la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen; y que considero insuficientes para proteger una realidad distinta de la propia de estos, además de establecer unas condenas pecuniarias en ocasiones demasiado bajas en comparación con el beneficio generado para el medio de comunicación. El efecto más notorio es posiblemente la aparición de los llamados juicios paralelos, donde se produce una culpabilización del investigado dentro del ámbito de la opinión pública, anticipando la posible condena futura, suplantando la labor del juez asegurando el veredicto de culpabilidad.

3º- La posible limitación en ciertos supuestos del derecho a la libertad de información tampoco resultaría demasiado gravoso, siempre y cuando se actúe con la correspondiente proporcionalidad, en aquellos supuestos donde ciertas actitudes y divulgaciones periodísticas sean contrarias al ejercicio responsable y diligente de la profesión, debido al carácter lesivo y la peligrosidad que puede llegar a entrañar para un correcto funcionamiento del sistema judicial y la imparcialidad judicial respecto al investigado. Limitar la libertad de información debe ser el último recurso, pero debe existir esa posibilidad en ciertos supuestos tasados, así como unas sanciones proporcionales a la gravedad del hecho.

4°-Países de nuestro entorno han regulado esta cuestión con mayor o menor éxito, pero en mi opinión una legislación clara que establezca los límites pertinentes entre la presunción de inocencia y derechos como la libertad de expresión e información, así como sanciones en supuestos excepcionales podría otorgar mayor solidez y seguridad jurídica a nuestro ordenamiento jurídico.

5°- Respecto al desarrollo legislativo de la presunción de inocencia parece existir un intento por parte de la UE de armonizar la legislación existente en esta materia, como podemos observar en la Directiva 2016/343. Sin embargo, a pesar de estos intentos de armonización, no todos los países de nuestro entorno configuran de igual manera esta garantía ni la relaciona con los mismos ámbitos, por lo que en el futuro debería desarrollarse con mayor exhaustividad y ampliarse, por ejemplo, al ámbito de las personas jurídicas, cuestión que considero muy relevante al encontrarnos en un mercado común y ser personas jurídicas la mayoría de los agentes económicos de este.

6°- Existe parte de la doctrina que niega la influencia de los juicios paralelos en la labor judicial, lo cual en mi humilde opinión es una afirmación errónea. Las nuevas formas de comunicación, las redes sociales junto con el periodismo digital han desdibujado el límite entre la información y la opinión, dificultando la tarea de comprobar la veracidad de las noticias o de las informaciones aportadas.

Sostener por tanto que todo el ambiente mediático que despiertan ciertos procesos no influye en la labor judicial y en la imparcialidad del juzgador es en mi humilde opinión una idea no ajustada a la realidad, debido al ambiente creado por un juicio paralelo, donde cualquier resultado que difiera de lo sentenciado por la opinión pública será visto como un fallo en la justicia. Las nuevas realidades y nuevas formas de comunicación requieren nuevos mecanismos de regulación y control.

7°- La influencia y presión que puede generar un juicio paralelo tiende a intensificarse con jurados populares, formados por completo por jueces legos en derecho, cuyo dominio de la presión en los procesos más relevantes y la falta de interiorización y conocimiento técnico de las garantías procesales juega en contra de su imparcialidad en un modo superior a la posible afectación a la imparcialidad de un juez convencional. Por tanto, considero que los jurados populares deberían contar tanto con jueces legos en

derecho como por jueces profesionales, modificando así, el modelo tradicional del Tribunal del jurado hacia un sistema mixto o escabinado.

8º- Un juicio paralelo puede producir la culpabilización de la víctima del hecho delictivo, ya que no es simplemente el investigado quien recibe la atención de los medios.

Puede ocurrir que la víctima, en ocasiones, no encaje con el estereotipo o dibujo social que se realiza sobre cómo debe de actuar o cómo debe ser tras haber sufrido el hecho delictivo o con anterioridad a este. Muchas noticias y opiniones en este sentido se destinarán a realizar un descrédito del denunciante, afectando a su derecho al honor, aportando la visión de que es merecedora del hecho delictivo, como por ejemplo en el supuesto de una agresión sexual, redactar una noticia acerca de la vestimenta que llevaba en ese momento la víctima, dando a entender que es en parte responsable de lo sucedido. Este ambiente mediático de noticias sensacionalistas o con una intención dañina puede influir negativamente a la hora de alentar a la denuncia de hechos delictivos ante las autoridades, disuadiendo a las víctimas de delitos a actuar por miedo a una auténtica persecución mediática en busca de la mejor exclusiva sobre el proceso.

## BIBLIOGRAFÍA

-ALVAREZ JIMÉNEZ, PÉREZ ROTHSTEIN, ANTÓN MELLÓN, “medios de comunicación y populismo punitivo en España: estado de la cuestión”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 9, 2015, págs. 32-61.

-ARANDA MARTÍNEZ, M.C., “Presunción de inocencia en el proceso penal contra la persona jurídica”, en *Revista Seguritecnia*, disponible en: <http://www.seguritecnia.es/seguridad-aplicada/otros/presuncion-de-inocencia-en-el-proceso-penal-contr-la-persona-juridica>, Última visita: 18/06/2019.

-ARNÁIZ SERRANO, A., “Prueba de cargo y presunción de inocencia”, en *Revista Aranzadi de Derecho Procesal Penal*, núm. 50, 2018, págs. 17-70.

-ARNALDO ALCUBILLA, E., “Algunas notas sobre el Jurado. En defensa del escabinado”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 47, 2000, págs. 111-126.

-ASENCIO MELLADO, J.M., *Derecho Procesal Penal*, 7º edición, Tirant lo blanch, Valencia.

-AZAÚSTRE RUIZ, P., “La presunción de inocencia en el proceso penal: comentarios a la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se refuerzan determinados aspectos de dicha presunción”, en *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 3, 2017.

-BALLESTEROS SAN MARTÍN, B., “Algunas consideraciones respecto de la publicidad en el proceso penal” en SÁNCHEZ GÓMEZ, R.G., BALLESTEROS SASTRE, B. (Dir.), *Proceso Penal, presunción de inocencia y medios de comunicación*, Aranzadi, Pamplona, 2018, págs. 235-245.

-BARRERO ORTEGA, A., “Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo”, en *Ambitos: Revista internacional de comunicación*, nº6, 2001, págs. 171-189.

-BENTHAM, J., *Tratado de las pruebas judiciales*, Compilado por Esteban Dumont, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971.

-BUENO DE MATA, F., “El principio de publicidad procesal ante la tecnología: juicios mediáticos, redes sociales y *big data*”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZALEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F. J. (Dir.), *justicia penal pública y medios de comunicación*, Tirant lo blanch, Valencia, 2018, págs. 475-492.

-BUSTOS GISBERT, R., “Juicios paralelos y presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en OVEJERO PUENTE, A. M. (ed.), *Presunción de inocencia y juicios paralelos en derecho comparado*, Tirant lo blanch, Valencia, 2017, págs. 28-53.

-CARNELUTTI, F. *Cuestiones sobre el proceso penal*, Librería El Foro, Buenos Aires, 1994 (1950).

CARRILLO LÓPEZ, M., “Los juicios paralelos en derecho comparado: el caso de España”, en OVEJERO PUENTE, A. M. (Ed.), *Presunción de inocencia y juicios paralelos en derecho comparado*, Tirant lo blanch, Valencia, 2017, págs. 57-68.

-DE LA OLIVA SANTOS, A., ARAGONESES MARTÍNEZ, S., HINOJOSA SEGOVIA, R., MUERZA ESPARZA, J., y TOMÉ GARCÍA, J.A., *Derecho Procesal Penal*, Centro de Estudios Ramon Areces, Madrid, 2007.

-ESPÍN TEMPLADO, E., “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales” en *Revista del Poder Judicial*, núm. Especial XIII, Madrid, 1990, págs. 123-130.

-FAYOS GARDO, A., “La Contempt of Court Act Británica de 1981: El desacato del tribunal cometido por los medios de comunicación social”, en *Diario La Ley*, Núm. 2072, 2001.

-FAYOS GARDO, A., “Libertad de prensa y procesos judiciales: una visión de la institución británica del *Contempt of Court*”, en *Diario La Ley*, Núm. 21630, 2001.

-FERNÁNDEZ-FÍGARES MORALES, M. J., “Los juicios paralelos y la toma de decisiones del juzgador. Zonas de influencia de convicción y de persuasión”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, num.1, 2012, págs. 175-191.

- FUENTES OSORIO, “Los medios de comunicación y el derecho en el proceso penal”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº7, 2005.
- GARCÍA MOLINA, P., “La transposición de la Directiva (UE) 2016/343 en lo que respecta al reforzamiento en el proceso penal de determinados aspectos extraprocesales de la presunción de inocencia”, en *Diario La Ley*, Núm. 13179,2018.
- GARCÍA. PÉREZ, J. J., “Cuestiones procesales en la exigencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Cuadernos digitales de formación*, nº24, 2012.
- GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Universidad Nacional de Educación a distancia, Madrid, 2015.
- GIMENO SENDRA, V., *Constitución y Proceso*, Tecnos, Madrid, 1988.
- GÓMEZ COLOMER, J. L., *El Proceso Penal Español*, Tirant lo blanch, Valencia, 1997.
- HERNÁNDEZ MOURA, B., “Victimidad y medios de comunicación”, en SÁNCHEZ GÓMEZ, R. G., BALLESTEROS SASTRE, B. (Dir.), *Proceso Penal, presunción de inocencia y medios de comunicación*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, págs. 247-264.
- HUERTAS MARTÍN, I., “Proceso penal y comunicación en el siglo XXI: el inevitable juicio paralelo, el prescindible juicio paralelo show”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F.J. (Coord.), *Justicia penal pública y medios de comunicación*, Tirant lo blanch, Valencia, 2018, págs. 405-451.
- JUANES PECES, A., “Los juicios paralelos. El derecho a un proceso justo. Doctrina jurisprudencial en relación con esta materia. Conclusiones y juicio crítico en relación con las cuestiones analizadas”, en *Cuadernos de Derecho Judicial: Justicia y medios de comunicación*, nº XVI, Madrid, 2006, págs. 61-92.
- LATORRE LATORRE, V., *Función jurisdiccional y juicios paralelos*, Civitas, Madrid, 2002.

- LECUCQ, O., “Presunción de inocencia y juicios paralelos en Francia”, en OVEJERO PUENTE, A.M., *Presunción de inocencia y juicios paralelos en derecho comparado*, Tirant lo blanch, Valencia, 2017, págs. 86-93.
- LOZANO-HIGUERO PINTO, M., “Algunas cuestiones de léxico y garantías en la reforma de la ley de enjuiciamiento criminal por la ley orgánica 13/2015, de 5 de octubre (de la estigmatización por el nomen iuris a la trivialización del titulus attributionis)”, en ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J. (Dir.), *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015*, Atelier, Barcelona, 2016, págs. 95-124.
- MARTÍN RÍOS, M.P., “Repercusiones en las víctimas de la publicidad del Proceso Penal”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 26, 2011, págs. 173-186.
- MONTAÑÉS PARDO, M.A., *La presunción de inocencia, análisis doctrinal y jurisprudencial*, Aranzadi, Elcano, 1999.
- NEIRA PENA, A.M., “Persona jurídica investigada y juicios paralelos”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F.J. (Coord.), *Justicia penal pública y medios de comunicación*, Tirant lo blanch, Valencia, 2018, págs. 279-302.
- ORDOÑEZ PÉREZ, A. B., y SANCHEZ ESPARZA, M., *Juicios mediáticos y presunción de inocencia*, Ley 57, Málaga, 2016.
- PÉREZ ROYO, M., *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2012.
- PRAT WESTERLINDH, C., *Relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013.
- RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Bosch, Barcelona, 1992.
- REIFARTH MUÑOZ, W., “Inulto l’atroce insulto?: imparcialidad judicial y libertades de expresión e información”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F.J. (Coord.), *Justicia penal pública y medios de comunicación*, Tirant lo blanch, Valencia, 2018, págs. 343-358.

-RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R., *El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal*, Dykinson, Madrid, 1999.

-RODRÍGUEZ DÍAZ, R., *Teoría de la Agenda-Setting: aplicación a la enseñanza universitaria*, Observatorio Europeo de tendencias sociales, Alicante, 2004.

-ROMERO ARIAS, E., *La presunción de inocencia*, Aranzadi, Elcano, 1985.

-SAN MIGUEL CASO, C., “La cobertura mediática en el sistema de la estrategia de la defensa penal”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, N., CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., LETURIA INFANTE, F.J. (Coord.), *Justicia penal pública y medios de comunicación*, Tirant lo blanch, Valencia, 2018, págs. 359-376.

-SÁNCHEZ GÓMEZ, R.G., “El proceso penal ante los medios de comunicación” en SÁNCHEZ GÓMEZ, R.G., BALLESTEROS SASTRE, B. (Dir.), *Proceso Penal, presunción de inocencia y medios de comunicación*, Aranzadi, Pamplona, 2018, págs. 191-227.

-TAMARIT SUMALLA, J. M., “La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas”, en BACA BALDOMERO, E., ECHEBURÚA ODRIUZOLA, E., TAMARIT SUMALLA, J. M. (Eds.), *Manual de Victimología*, Tirant lo blanch, Valencia, 2006, pág. 17-50.

-VÁZQUEZ SOTELO, J.L., *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*, Bosch, Barcelona, 1984.

-VEGAS TORRES, J., *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, Wolters Kluwer, Madrid, 1992.